

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONSTITUCIONAL DE ACCION
DE AMPARO, EN EL EXPEDIENTE N° 02943-2014-0-2001-JR-CI-
03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**AUTORA
GLORIA MARIA ALEXANDRA ZETA ALAMA**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara

Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca

Secretario

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Miembro

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama

Asesor

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios por darme vida, salud y sabiduría, a mis padres quienes con sus palabras de aliento me motivaban para poder cumplir mis sueños, a mi hermana por su gran manifestación de afecto, son una bendición de Dios, gracias por ser una verdadera amiga, a mis profesores que a lo largo de mi carrera Universitaria han sabido demostrar sus enseñanzas, asimismo a todas aquellas personas que han sido mi apoyo durante estos años.

Gloria María Alexandra Zeta Alama

DEDICATORIA

A mis padres, por su coraje, sacrificio y esfuerzo por darme una carrera profesional, por creer en mi capacidad, por ser quienes han dedicado su tiempo con enseñanzas y así hacer de mí una buena hija. A ellos porque me han enseñado a luchar contra las adversidades, por formarme con valores y por enseñarme a seguir adelante por más duro que sea el camino.

A mis abuelos en el cielo, que fueron como mis segundos padres, a ellos que tuvieron la esperanza de verme realizada, pero que estoy segura siempre me bendicen. A mi abuelito José Santos que tengo la dicha de tenerlo conmigo y de hacerle realidad uno de sus más anhelados sueños.

Gloria María Alexandra Zeta Alama

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2943-2014-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2019. Es un estudio de tipo cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia; utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

PALABRAS CLAVE. Calidad, motivación, Acción de amparo, despido.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the Constitutional process of Amparo, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N°. 2943-2014-0-2001-JR-CI- 03, of the Judicial District of Piura-Piura. 2019. It is a quantitative qualitative study; Descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection source was made from a file selected by convenience sampling; using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the sentence of first instance was of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

KEYWORDS. Quality, motivation, amparo action, dismissal

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR Y ASESOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. BASES TEORICAS	8
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio La Jurisdicción y la competencia.	8
2.2.1.1. Acción	8
2.2.1.2. Jurisdicción	8
2.2.1.2.1. Definición	8
2.2.1.2.2. Principios relacionados con la función jurisdiccional	10
2.2.1.3. La Competencia	12
2.2.1.3.1. Definiciones	12
2.2.1.3.2. Regulación	13
2.2.1.4. Competencia en el proceso de amparo en estudio	13
2.2.1.5. El proceso	14
2.2.1.5.1. Definiciones	14
2.2.1.5.2. El debido proceso formal	14
2.2.1.5.2.1. Definición	14
2.2.1.5.2.2. La parte procesal	15

2.2.1.6. Los puntos controvertidos	16
2.2.1.7. La prueba	16
2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico	16
2.2.1.7.2. Medios Probatorios o Medios de Prueba	17
2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	17
2.2.1.7.4. Valoración y apreciación de la prueba	17
2.2.1.7.5. Las pruebas y la sentencia	18
2.2.1.8. Medios de prueba del proceso	18
2.2.1.8.1. El Documento	18
2.2.1.9. La Sentencia	19
2.2.1.9.1. Etimología	19
2.2.1.9.2. Definiciones	19
2.2.1.9.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia	20
2.2.1.9.4. La motivación de la sentencia	21
2.2.1.9.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	23
2.2.1.10. Medios Impugnatorios	24
2.2.1.10.1. Definición	24
2.2.1.10.2. Recursos Impugnatorios	25
2.2.1.10.3. Recurso de apelación en el caso en estudio	25
2.2.2. CONTENIDOS RELACIONADOS CON EL CASO EN ESTUDIO	25
2.2.2.1. El Proceso de Amparo	25
2.2.2.2. La naturaleza jurídica del amparo	27
2.2.2.3. Clases de Amparo	28
2.2.2.4. Amparo y vías previas	29
2.2.2.5. Plazo para la interposición de la demanda	30
2.2.2.6. Acción de Amparo	35
2.2.2.2. El Trabajo	35
2.2.2.2.1. Derecho al Trabajo	36
2.2.2.2.2. El Contrato de trabajo	37

2.2.2.2.3. El contrato de trabajo en el expediente en Estudio	38
2.2.2.2.4. Extinción del Contrato de trabajo	40
2.2.2.2.5. El despido	41
2.2.2.2.6. Despido nulo	43
2.2.2.2.7. Despido arbitrario	44
2.3. Marco conceptual	45
III. METODOLOGIA	48
3.1. Tipo y nivel de investigación	48
3.1.1. Tipo de investigación	48
3.1.2. Nivel de investigación	48
3.2. Diseño de investigación	48
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	49
3.4 Fuente de recolección de datos	49
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	50
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	50
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	50
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	50
3.6. Consideraciones éticas	50
3.7. Rigor científico	51
IV. RESULTADOS	52
4.1. Análisis de los resultados	89
V. CONCLUSIONES	93
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	94
ANEXOS	95
ANEXO 1: Cuadro de operacionalización de la variable	96
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	104
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	115
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia	116

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	52
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva	52
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa	56
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive	66
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	71
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva	71
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa	74
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive	80
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	84
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia	84
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia	86

I.- INTRODUCCIÓN

El amparo, institución procesal de origen mexicano, se introduce en el ordenamiento jurídico peruano en la constitución de 1979 (artículo 295) y se mantiene en la carta vigente de 1993 (artículo 200, inciso 2). Ha sido concebido como una "garantía constitucional" destinada a proteger los derechos constitucionales distintos a la libertad individual, vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona.

Las Garantías Constitucionales nos sirven como medios de defensa para poner un límite a algunos abusos que podrían llevarse a cabo. En tal sentido las garantías Constitucionales dan seguridad y protección a los derechos reconocidos como lo dispone la Constitución.

El objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. Es decir, se trata de restablecer la libertad o el derecho violado, lo que significa la realización de dos hechos simultáneos: suspender la violación y restituir el derecho que ha sido vulnerado o amenazado.

La tutela judicial y el debido proceso son dos aspectos importantes ante la interposición de cualquiera de las garantías constitucionales que señala nuestra Constitución en el art. 200°, asimismo se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales.

Como señala Ferrajoli, las garantías procesales también son derechos humanos, pero se les llama "garantías" precisamente porque su finalidad consiste en asegurar o garantizar el ejercicio y la defensa de los derechos ante los tribunales, por lo que tienen un evidente carácter instrumental. En este caso se encuentran la garantía de audiencia o derecho al debido proceso, la garantía o derecho al juez natural, la garantía de exacta aplicación de la ley penal, la de legalidad de las sentencias en los juicios civiles (en sentido amplio), el derecho a la tutela jurisdiccional, etcétera.

Es claro que los instrumentos procesales destinados expresamente al conocimiento y resolución de los litigios sobre la interpretación y aplicación de las normas constitucionales (el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad) constituyen garantías constitucionales, pues son medios previstos expresamente para el ejercicio y defensa de las normas constitucionales.

La formulación del proyecto obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014), y

esta razón el referente para este proyecto individual, tenemos que la línea de trabajo se llama “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la Línea de Investigación revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La Línea de Investigación, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 2943-2014-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura - Piura, que correspondió a un proceso de Amparo, donde, en primera instancia declaran infundada su demanda; pero, esta decisión fue apelada, en segunda instancia se pronuncian confirmando la sentencia que declara infundada la demanda.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2943-2014-0-2001-JR-CI-03, ¿del Distrito Judicial de Piura – Piura 2019?

1.1 El objetivo general es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2943-2014-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura – Piura 2019.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se traza seis objetivos específicos relacionados

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.2. Justificación de la investigación: todo ello se justifica, debido a que centra en la mejora de las sentencias judiciales, mucho más si el análisis del expediente judicial sostiene sentencias donde se podrá establecer la calidad. Expediente judicial contiene sentencias sobre acción de amparo. Estableciéndose características importantes de dicha temática, en la cual hay que establecer los parámetros

importantes de fundamentación en las sentencias, desde la parte expositiva y resolutive.

Se puede señalar que también se justifica porqué parte de la observación profunda aplicada en la realidad internacional, nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N°2943-2014-0-2001-JR-CI-03, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso

ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

1.3. Los resultados: se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada subdimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2. En conclusión, el estudio revela que de acuerdo con los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de muy alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad muy alta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

“El Tribunal Constitucional sostiene que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3) del artículo 6 de la Ley 23506, el Amparo no es, en nuestro ordenamiento constitucional, un proceso de carácter subsidiario al que quepa acudir en defensa de los derechos constitucionales en caso de no existir una vía ordinaria adecuada, sino un proceso al que se puede acudir en forma alternativa, independientemente de si existe o no un proceso ordinario”.

(Exp. N° 757-96-AA/TC).

Conforme a (Sagues, Buenos Aires, 2007), el amparo es “... una acción formal autónoma, que debía proteger todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos, y que proviniera la lesión o amenaza desarticulares o del Estado...Se juzga el amparo como una acción excepcional, en defecto de las ordinarias interponerles por cualquier persona, con trámite rápido, viable incluso contra actos del poder judicial”.

Yupanqui (2012), en Perú, investigó sobre “el proceso de amparo como medio protector del derecho al trabajo”, señalando las siguientes consideraciones: a) el derecho constitucional a la protección contra el despido arbitrario, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional, supone que el trabajador no puede ser despedido sino por causa justa debidamente comprobada, por lo que los procesos especiales de cese de los servidores públicos por causal de excedencia deben realizarse con escrupulosa observancia de las disposiciones legales vigentes, a fin de no vulnerar derechos fundamentales de los mismos, b) los despidos originados en la discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, o de cualquier otra índole, tendrán protección a través del amparo, toda vez que, conforme al artículo 23 de la constitución, el Estado protege al trabajador ante las vulneraciones cometidas por su empleador. c) el estado reconoce el derecho a trabajar, que comprende el derecho a toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomaran medidas adecuadas para garantizar ese derecho.

(**Miranda, 2010**), investigó “La fundamentación del despido arbitrario”, sus conclusiones fueron: a). La legislación protege contra el despido arbitrario, sólo al trabajador que ha sido

despedido de manera injustificada por su empleador. Para el despido de estos trabajadores es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada; b). Se denomina arbitrario el despido de un trabajador cuando se produce en contravención del artículo 22° de la LPCL, (vale decir, cuando no existe una causa justificadora o no se puede demostrar en el juicio) y se sanciona únicamente con la indemnización por despido arbitrario, por tanto, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización como única reparación por el daño sufrido; c). Conforme al literal c) de la norma antes señalada, la indemnización por el despido arbitrario es equivalente a 15 remuneraciones diarias (RD) por cada año completo de servicios, con un máximo de 180 RD. De haber fracciones de años.

(Fernández 2009), investigó “La extinción del contrato de trabajo”, sus conclusiones fueron: a). La extinción del contrato de trabajo se entiende a la terminación de la relación laboral, cesando definitivamente las obligaciones a cargo del trabajador y del empleador; b). Las formas de extinción de la relación laboral para el caso de los trabajadores del sector agrario son las mismas que se aplican para los trabajadores del régimen laboral común, es decir las contempladas en la LPCL, encontrándose varias causales, siendo la última la del despido; c). La legislación protege contra el despido arbitrario sólo al trabajador que labora cuatro o más horas diarias para el mismo empleador. Para el despido de estos trabajadores es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada.

(Crisanto, 2010), investigó “Las Características del Derecho al Trabajo”, sus conclusiones fueron: a). Consensual: Nace del simple acuerdo de voluntades de las partes; b). Bilateral: Existe el interés de dos partes; trabajador y empleador, cada una de las partes se obliga a cumplir una prestación; c). Oneroso: Cada parte debe cumplir con una prestación que signifique desprenderse de algo en beneficio de la otra: la fuerza de trabajado (trabajador) y la remuneración (empleador); d). Conmutativo: Es el momento de la celebración del contrato ya se conocen las prestaciones a cargo de ambas partes, entrega de la fuerza de trabajo (trabajador) y pago de la remuneración (empleador); e). Tracto sucesivo: Su ejecución se da en el transcurso de tiempo a través de prestaciones que se ejecutan permanentemente.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de las Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio: La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1. La Acción

En la doctrina:

Para **Enrique Vécovi (1999)** “La acción es un derecho o poder jurídico que se ejerce frente al estado en sus órganos jurisdiccionales, para reclamar la actividad jurisdiccional”

Para Juan Monroy: “Es aquel derecho constitucional, inherente a todo sujeto en cuanto es expresión esencial de este que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto”.

En conclusión, podemos manifestar que la acción es un derecho subjetivo, público, abstracto, autónomo; que goza todo sujeto de derecho en cuanto es expresión esencial de este.

Asimismo, **Couture (1981)** expone que la acción se presenta como herramienta fundamental, la cual le permite al justiciable obtener el debido acceso a la jurisdicción, denominada como tal aquella función pública realizado por el Estado a través de sus órganos competentes para dirimir conflictos y satisfacer las aspiraciones de los particulares.

Por otro lado, **Rengel (1994)** define la palabra acción:

“Poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar del juez, la composición de la Litis mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado”.

Finalmente, según Monroy, citado por **Martel (2003)**; señala que:

La acción está prevista en el art 2º Ejercicio y Alcances: Por el derecho de acción, todo sujeto en el ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definición.

Como bien se conoce, la palabra jurisdicción en el lenguaje jurídico con distintos significados, siendo ésta una de las más grandes dificultades para la doctrina, hasta el

momento insuperable; por esta razón se hace necesario mencionar distintos conceptos de autores tanto colombiano como extranjeros para brindar mucho más amplia de dicho aspecto:

El doctor Eduardo J. Couture plantea que, en el derecho aplicado en los países latinoamericanos, el vocablo jurisdicción tiene por lo menos cuatro acepciones:

- **Como ámbito territorial:** se refiere a la relación con un ámbito territorial determinado. (Se dice por ejemplo que el hecho ocurrió en tal sección, circunscripción o departamento).
- **Como sinónimo de competencia:** hasta el siglo XIX esta idea permanecía intacta, indistintamente se alude a la falta de jurisdicción como falta de competencia; en el siglo XX se ha superado este equívoco, aunque quedan secuelas en la legislación y en el lenguaje forense.

La competencia es una medida de jurisdicción, y vale aclarar que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. La jurisdicción es el todo y la competencia es un fragmento de la jurisdicción.

- **Como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público,** en algunos textos se utiliza el vocablo jurisdicción para referirse a la investidura, a la jerarquía de determinados órganos públicos, más que a la función. El concepto de poder debe ser sustituido por el concepto de función.
- **Como función pública de hacer justicia,** esta es la primera aproximación al concepto de función jurisdiccional; generalmente la función jurisdiccional coincide con la función judicial; aunque existen funciones jurisdiccionales a cargo de otros órganos diferentes al poder judicial.

Por otro lado, el Doctor Azula Camacho menciona que para explicar la naturaleza jurídica de la jurisdicción los criterios que existen guardan estrecha relación con los expuestos respecto de la acción donde existen dos opuestos, constituidos por el subjetivo, y el objetivo, y uno intermedio, que participa de estos, denominado por ello mixto. A continuación, se explicará cada uno de ellos:

- La teoría objetiva: Se funda en que la jurisdicción tiene como fin aplicar la norma general o abstracta al caso particular que se convierte en el proceso, el reparo a esta concepción radica en que la idea de actuación del derecho no es un distintivo propio de la función jurisdiccional, ya que también ocurre en la administrativa.
- La teoría Subjetiva. Considera que el objeto de la jurisdicción es reconocer el derecho reclamado por el demandante; se le critica por tanto no existe una tutela para el demandante, ya que la acción reside en cualquier persona.
- Las teorías mixtas, se fundamentan en que un solo aspecto o elemento no es suficiente para explicar o justificar la naturaleza de la jurisdicción, sino que la nota característica reside precisamente en el conjunto o reunión de todos; en conclusión, para poder tener una visión completa de la naturaleza de la jurisdicción; esto es que radica tanto en la aplicación de la ley como tutelar del derecho del demandante.

El Art. 1º del CPC señala que la potestad jurisdiccional del Estado en materia Civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República.

2.2.1.2.2. Principios relacionados con la función jurisdiccional

Del Prototipo de la Tesis Civil y Afines del modelo Uladech, Batista (2006) señala:

Los principios son directivas o líneas de matrices, entre las cuales se desarrollan diferentes Instituciones de los procesos, en los cuales se señala que los principios cada institución procesal se vincula a la realidad en la que actúan o deben actuar.

A. Principios de rango Constitucional

La Constitución Política del Perú establece los principios de la función jurisdiccional en su art. 139º

a). Principio de unidad y exclusividad: No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

b). Principio de Independencia Jurisdiccional: Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad

de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencia, ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

c). Principio de la observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

d). Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de ley: Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos.

e). Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales: Lo encontramos establecida en el art. 139°. Inc. 5. de nuestra Constitución señalando que la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicables y de los fundamentos de hechos en que sustentan.

f). Principio de la Pluralidad de la Instancia: Lo encontramos establecida en el art. 139. Inc. 6 de nuestra Constitución. De acuerdo con ello Chaname, (2009) argumenta que el derecho al debido proceso constituye una garantía Consustancial, por el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano superior, y de esta manera, se permita que lo que sea resuelto por aquél, sea objeto de un doble pronunciamiento.

g). Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley: El art. 139° de nuestra carta magna hace mención de este principio como un salvavidas ante un vacío o deficiencia que presente la ley en los que señala se deben aplicar ante aquello los principios generales del derecho y del derecho consuetudinario.

h). Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso:
Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones en que se sustenta su detención, ya que ante ello tiene derecho a ser asesorado.

g). Principio del derecho que tiene toda persona de formular análisis, críticas de las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley.

h). Principio de gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y para todos, en los casos que la ley señala.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Devis (1984), la define como la facultad que tiene cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

Osorio (1996), Señala que es un atributo legítimo de un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto, medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley (Couture, 2002).

Aproximando un concepto puede afirmarse que la competencia es una categoría jurídica, que en la práctica viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia.

Doctrinariamente.

Ticona (1999), da un significado de competencia y determina que, como la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces, según criterios, de los cuales se señala a continuación:

- a) **Por razón de la materia.** Esta se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan; es decir, tomando en

consideración la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión y la normatividad aplicable al caso en concreto.

- b) **Por razón del territorio.** El territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio o donde se encuentra el domicilio de la persona o donde se ha producido un hecho o un evento.
- c) **Por razón de la cuantía.** Se tiene en consideración la cuantía para determinar el juez que debe conocer la demanda y para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto, para lo cual se asuma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios y otros conceptos devengados al tiempo de la interpretación de la demanda, pero no de los frutos.
- d) **Por razón del grado o funcional.** Tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales la cual queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los propios códigos.
- e) **Por razón de conexión.** Para fijar la competencia se toma en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos.
- f) **Por razón de turno.** Esta competencia puede fijarse administrativamente teniéndose en consideración la rapidez y la eficacia en la administración de justicia.

2.2.1.3.2. Regulación

(Ley Orgánica del Poder Judicial, art 53°), La competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de legalidad.

2.2.1.4. Competencia en el proceso de amparo en estudio.

Es competente para conocer del proceso de amparo el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene el domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de Turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio.

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Vescovi. “El proceso es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos a través del derecho procesal que establece el orden de los actos (procedimiento) para la correcta prestación de la actividad jurisdiccional.”

2.2.1.5.2. El debido proceso formal

2.2.1.5.2.1. Definición

Bustamante, (2001) señala que el debido proceso formal le faculta a toda persona a exigir un juzgamiento imparcial y justo al Estado, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho de carácter procesal complejo, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluso del Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

El debido proceso formal presenta los siguientes elementos:

- Intervención de un juez independiente, responsable y competente

Un juez independiente actúa al margen de cualquier influencia de poderes público o la intromisión de las partes, será responsable en la medida que si actúa irresponsablemente pueden sobrevenirle responsabilidades civiles, penales, y aún administrativas. pueden sobrevenirle responsabilidades civiles, penales y aún administrativas. Será competente ya que ejerce su función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y en las leyes. (Gaceta Jurídica 2005).

- Emplazamiento válido

Deben asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (Gaceta Jurídica, 2005).

- Derecho a ser oído

Debe posibilitárseles ese derecho. Para que los jueces tomen conocimiento de sus razones que lo exponen ante ellos, sea escrito o verbal.

- Derecho a tener oportunidad de probar

Ya que éstos generan convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia. Debido a que privar de este derecho implica que se afecte este derecho al debido proceso.

- Derecho a la defensa y asistencia de un letrado

En opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso, es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada.

- Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Prevista en el inciso 5 del art. 139° de la Constitución Política del estado, la sentencia entonces exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales va a resolver la controversia.

- Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

Consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones, sino que la doble instancia es para que el proceso, pueda recorrer hasta dos instancias mediante el recurso de apelación (Ticona 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.2.2. Las partes procesales

Las partes procesales son: el demandante y el demandado, siendo que el demandante, es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en

reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica.

En sentido amplio, las partes procesales es todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo solo se consideraba parte procesal al demandante y demandado. (Poder Judicial, 2013).

Abal (2001), señala que el demandante o actor son aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que, ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular.

2.2.1.6. Los puntos controvertidos

Controvertir, es un término usado para referirse a opiniones contrapuestas (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

El art. 471° del Código Procesal Civil señala que los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguilla s/f).

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico

En sentido común: Prueba significa acción y efecto de probar. (Real Academia Española, 2001).

En sentido jurídico: Según Osorio (2003), prueba es un conjunto de actuaciones, que, dentro de un juicio, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

También se puede indicar, que es el acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que en mérito de éste se adoptará una decisión.

2.2.1.7.2. Medios Probatorios o Medios de Prueba

En el ámbito normativo:

En relación con los medios de prueba o medios probatorios, el Art. 188° del Código Procesal Civil establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

De lo expuesto puede afirmarse que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador.

Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación con los medios de prueba afirma que son medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión Hinostroza (1988):

La prueba puede ser concebida como las razones que van a conducir al juez a obtener o adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo:

Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del juez.

2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba.

La valoración conjunta, en lo normativo se encuentra tipificado en el art. 197° del Código Procesal Civil, en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo sean expresadas valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión (Sagástegui, 2003)

Hinostroza (1998) precisa, que la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la

motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo solo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el art. 197° del Código Procesal Civil. Por lo tanto, primero se debe apreciar los medios o elementos probatorios que se lleven en el proceso, por lo cual trata de determinar cuáles son esos principios que se debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso, y cuáles son los efectos que puede sacar de cada uno de estos medios probatorios; es por ello que el juez consagra el principio de apreciación subjetiva y razonada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del valor de convicción de las pruebas, sin que esto signifique una libertad arbitraria ya que estaría sujeto a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia.

2.2.1.7.9. Las pruebas y la sentencia

Luego de valorar las pruebas y vencidos el término probatorio el juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes.

Se puede agregar de la valoración de la prueba, que el juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.8. Medios de prueba del proceso

Romero, (1998) en el ámbito laboral explica lo siguiente:

2.2.1.8.1. El Documento

- Definición

El CPC, en su art. 233° señala que el documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho; posteriormente se señala que documento son los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho o una actividad humana o su resultado (234°).

Romero citando a Guasp señala que documento es aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por índole, ser llevado físicamente a la presencia del juez

- Regulación

La ley Procesal del Trabajo Ley 26636 solo se refiere a las boletas de pago y al libro de planillas en sus arts. 34°, 35°, lo que no significa que en el proceso laboral no puede actuarse otra clase de documentos. Verbi gratia para acreditar una renuncia al trabajo o un despido, se tendrá que recurrir a las comunicaciones correspondientes.

La Ley N° 26636 en su artículo 53° se refiere a la forma de diligenciamiento de la exhibición del libro de planillas; sobre el particular se establece que ante el requerimiento judicial la exhibición y revisión de las planillas o de sus copias legalizadas se practica en el local del juzgado, en cuyo caso el juez verificará los datos y procederá a dejar constancia en acta de la información necesaria. Asimismo, dispone que el revisor de planillas debe elaborar en el plazo de 20 días, un informe que contendrá la transcripción de los asientos o los datos contenidos en los libros o documentación correspondientes, referidos a la materia señalada por el juez.

- Valor probatorio de los documentos.

La ley procesal del trabajo señala en su artículo 30° que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, esto quiere decir que la ley le exige al juez que, de razón de su apreciación, es decir, que la justifique, que sea razonada, lo que implica que se expresen las razones de la valoración de la prueba.

2.2.1.9. La Sentencia

2.2.1.9.1. Etimología

La Real Academia de la Lengua Española (2001), se tiene que sentencia deriva del término latín *sententia*, que significa declaración en el juicio y resolución del juez.

El término *sentencia*, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.9.2. Definiciones

Sentencia en diversas fuentes consultadas y la praxis judicial se le identifica como una resolución.

Devis (1984), define como el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado.

La sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen premisas y la conclusión, contiene además un mandato, pues la sentencia tiene fuerza impositiva ya que vincula y obliga.

2.2.1.9.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.

En lo normativo:

Sagástegui (2003), p 286-293; Cajas, (2011), p 597, 598 y 599, según las normas de carácter procesal civil, se contempla las siguientes disposiciones:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

A través de la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, pronunciándose de manera expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

El Art 122° señala que la suscripción de las resoluciones contiene:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado.
- La expresión y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena de costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4,5 y los 6, y los asuntos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su relación la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.9.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar

A. La obligación de motivar

- En el marco Constitucional

Está contemplada en la Constitución Política del Estado que a la letra establece: “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé 2009, p 442).

El mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al juez, éste se halla sometido a la Constitución y la ley; textualmente la Constitución precisa que la labor del juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho.

- En el marco legal

El tema de la motivación al examinar las normas procesales está previsto en todas ellas:

En el Código Procesal Civil:

Art. 50°: Deberes. - son deberes de los jueces en el Proceso:

Inc. 6: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y de congruencia (Cajas, 2011, p.49, 50).

En el Código Procesal Constitucional:

Sobre la motivación se puede invocar en el Inc. 4 del Art. 17° está prescrito: “La fundamentación que conduce a la decisión adoptada” (Gómez, 2008, p. 678).

En la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584

En relación con la motivación se observa en el contenido de la norma del Art. 9°: Facultades del Órgano Jurisdiccional. Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2: Motivación en serie. Las resoluciones deben contener una adecuada motivación (Cajas, 2011, p. 917).

En la Ley Procesal del Trabajo:

Se puede indicar la norma contenida en el Art. 31°, vinculado con la sentencia en el cual se expone “... el juez recoger los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión.

Por otro lado “La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.200).

2.2.1.9.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

Con lo expuesto se trata de destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

A. El principio de congruencia procesal.

En el sistema legal peruano, está previsto que el juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122° del Código Procesal Civil.

B. El principio de motivación de las resoluciones judiciales

Alva (2006), señala sobre este principio que: es el conjunto de razonamientos de hecho y derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión.

➤ Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero si está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios imparcialidad e impugnación privada. El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

➤ La fundamentación de los hechos

Michel Taruffo, en el campo de fundamentación de los hechos, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas.

El juez debe ser libre de no cumplir con las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

➤ La fundamentación de derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y derecho no aparecen en comportamientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

➤ Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Igartúa (2009), comprende:

- La motivación debe ser expresa. Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.
- La motivación debe ser clara. Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.
- La motivación debe respetar las máximas de experiencia. Su importancia en el proceso es importante y crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.
- La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa, (2009) comprende que proporciona un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

2.2.1.10. Medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Definición

Son medios a través de los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo juez que dictó o a otro de mayor jerarquía. (Ángel s/f).

Los Medios Impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le haya causado un perjuicio, con el fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

2.2.1.10.2. Recursos Impugnatorios

Romero (1988), por el recurso impugnatorio el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que sea estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

El CPC en su art. 364° Establece que el recurso busca que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud del litigante o del tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente.

2.2.1.10.3. Recurso de apelación en el caso en estudio

En el caso en concreto, la demandante ha interpuesto un recurso de apelación contra la sentencia (Resolución N° 03), la misma que declara infundada el proceso constitucional de amparo, en dicho recurso el impugnante afirma que al no encontrarse conforme con la sentencia debido a que no se encuentra arreglada a ley, transgrediendo normas de obligatorio cumplimiento por lo que interpone este recurso, a fin de que el superior revoque y reforme la misma, asimismo declare fundada la sentencia de primera instancia. (Exp. N° 2943-2014-0-2001-JR-CI.03).

El código Procesal Constitucional señala en los arts. siguientes:

Art. 57° Apelación

La sentencia puede ser apelada al tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso.

Art. 58° Trámite de Apelación

El superior concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad.

2.2.2. CONTENIDOS RELACIONADOS CON EL CASO EN ESTUDIO.

2.2.2.1. El Proceso Constitucional de Amparo

El amparo es un derecho humano de naturaleza procesal que puede interponer cualquier persona, para demandar ante el órgano jurisdiccional competente la protección o el restablecimiento de cualquiera de sus derechos constitucionales, con excepción de la libertad corpórea, la integridad y seguridad personal, el acceso a la información pública y del derecho a la autodeterminación informativa.

El art. 37° Derechos protegidos

El Código Procesal Constitucional señala que el amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
- 3) De información, opinión y expresión;
- 4) A la libre contratación;
- 5) A la creación artística, intelectual y científica;
- 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
- 7) De reunión;
- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
- 9) De asociación;
- 10) Al trabajo;
- 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga;
- 12) De propiedad y herencia;
- 13) De petición ante la autoridad competente;
- 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;
- 15) A la nacionalidad;
- 16) De tutela procesal efectiva;
- 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;
- 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales;

- 19) A la seguridad social;
- 20) De la remuneración y pensión;
- 21) De la libertad de cátedra;
- 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del art. 35° de la Constitución
- 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
- 24) A la salud; y
- 25) Los demás que la Constitución reconoce

El art. 38° señala los derechos no protegidos

No procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos Constitucionalmente protegidos del mismo.

Art. 39° Legitimación

El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo.

Art. 40° Representación Procesal

El afectado puede comparecer por medio de representante procesal. No es necesaria la inscripción de la representación otorgada.

Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado. Para este efecto, será suficiente el poder fuera de registro otorgado ante el Cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la legalización de la firma del Cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos.

Asimismo, puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento Constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos.

Art. 41° Procuración Oficiosa

Cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando éste se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por razones de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga. Una vez que el

afectado se halle en posibilidad de hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso.

2.2.2.2. La naturaleza jurídica del amparo

Según lo muestra el Código Procesal Constitucional el amparo se nos presenta como tutela especial de derechos calificados como ius-fundamentales, esto es, la tutela que brinda es de “naturaleza constitucional”, y por lo mismo la protección procesal que se dispensa tiene el carácter de “tutela de urgencia”, como una forma especial de tutela diferenciada, tal y como entiende este tipo de tutela la doctrina de doctrina procesal contemporánea.

El amparo es un proceso cuya tramitación se inspira en los siguientes principios:

- Principio de celeridad: se tramita y resuelve en el tiempo más corto que sea posible.
- Principio de bilateralidad: aun cuando el artículo 7° del Código Procesal Constitucional establece que la no participación del demandado no afecta la validez del proceso, a diferencia del hábeas corpus, el amparo es un proceso bilateral. En consecuencia, no es posible excluir al demandado quien tiene derecho a hacerse oír por el juez.
- Principio de preferencialidad: se tramita y se resuelve antes que cualquier otro proceso judicial.
- Principio de iniciativa o instancia de parte: el legitimado para interponer la demanda es solo el afectado. Salvo la legitimación procesal extraordinaria a cargo de la Defensoría del Pueblo.
- Principio de definitividad: el amparo no procede si no se ha agotado la vía previa.
- Principio de agravio personal y directo: sólo procede contra lesiones ciertas, concretas, palmarias, objetivamente personales, no ilusorias.
- Principio de procedencia constitucional: el amparo sólo se dirige a proteger el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
- Principio de prosecución oficioso: interpuesta la demanda, el proceso no cae en abandono. Se impulsa de oficio. Sólo está permitido el desistimiento.
- Principio de no simultaneidad: la demanda es declarada improcedente si el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional. No proceden las vías paralelas.

- Principio de tramitación escrita y de defensa cautiva: la demanda se presenta por escrito con los requisitos señalados en la ley y debe ser autorizada por abogado.

- Principio de primacía del fondo sobre la forma: tanto los jueces como el Tribunal constitucional tienen la obligación de adecuar las formalidades procesales al logro de los fines del proceso.

2.2.2.3. Clases de Amparo.

Según quien sea el autor del acto lesivo, por comisión u omisión-

En el Perú encontramos las siguientes clases de Amparo:

- **Amparo contra resoluciones judiciales:** procede contra resoluciones judiciales firmes son dictadas con manifiesto agravio de la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia, el debido proceso y su actuación adecuada y temporalmente oportuna.

- **Amparo contra particulares:** se interpone cuando la lesión del derecho constitucional proviene de persona natural o jurídica de derecho privado. También si el autor del agravio es una empresa estatal con personería jurídica de derecho privado.

- **Amparo contra leyes:** la Constitución establece que no procede el amparo contra normas legales. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, siguiendo en este punto a la doctrina tanto nacional como extranjera, ha extendido la cobertura del amparo contra las leyes de naturaleza auto aplicativa. Es decir, frente a aquella clase de normas que por su sola expedición lesionan un derecho constitucional sin necesidad de un acto de ejecución por la autoridad, funcionario o persona.

2.2.2.4. Amparo y vías previas

El amparo es el único proceso de protección de los derechos humanos que requiere, como un requisito de procedibilidad, el previo agotamiento de la vía previa (Principio de Definitivita).

Vía previa; es la instancia prejudicial en la que se solicita formalmente al autor del acto lesivo, por medio de un procedimiento previamente establecido, el regreso a la situación anterior a la violación del derecho constitucional.

No es necesario agotar la vía previa en los siguientes casos:

a) Cuando una resolución, que no es la última en la vía administrativa, se ejecuta sin que haya vencido el plazo para que quede consentida; b) cuando recorrer el camino de la vía

previa: la puede convertir el derecho en irreparable; c) si la vía previa no está regulada o ha sido innecesariamente iniciada por el agraviado; d) si no se resuelve en los plazos fijados.

En aplicación del principio pro actione, en caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite al amparo.

Art. 45° Agotamiento de las vías previas

El amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

Art. 46° Excepciones del agotamiento de las vías previas

No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

- Una resolución, que no sea última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida.
- Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable.
- La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado, o
- No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

2.2.2.5. Plazo para la interposición de la demanda.

Art 44° El plazo para la interposición del amparo es de 60 días hábiles de producido el acto lesivo. Siempre que el afectado haya estado en condiciones de tomar conocimiento de él o en posibilidades de interponer la demanda. En caso contrario, el plazo sólo empieza a correr desde que ha sido removido el impedimento.

Cuando se trata de resoluciones judiciales que violan la tutela procesal efectiva, el plazo es de 30 días hábiles contados desde que la resolución ha quedado firme, bien se trate de auto, sentencia o decreto.

El Código establece las siguientes reglas para el cómputo del plazo:

- Comienza a contarse desde que se produce el acto lesivo, aun ante la eventualidad de que la orden haya sido dictada con anterioridad.

- Si tanto la orden como el acto lesivo son ejecutadas al mismo tiempo, el plazo empieza a correr de inmediato.
- Cuando el acto lesivo es de ejecución continuada el plazo se cuenta desde que ha cesado totalmente su ejecución.
- No se cuenta si se trata de omisiones o amenazas.
- Sólo comienza a correr si la vía administrativa ha quedado agotada.

Requisitos y contenido de la demanda. - La demanda se presenta por escrito. No se pagan tasas judiciales y debe contener, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) La designación del juez ante quien se interpone.
- 2) Nombre, identidad y domicilio procesal del demandante.
- 3) Nombre y domicilio del demandado.
- 4) La relación numerada de los hechos que produjeron o habrán de producir la afectación del derecho constitucional.
- 5) La indicación de los derechos constitucionales que se consideran vulnerados.
- 6) El petitorio en forma clara y concreta (qué es lo que se pide).
- 7) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado. No puede ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado. Por ningún motivo.

Art. 49° En el amparo no procede la reconvencción ni el abandono del proceso. Es procedente el desistimiento.

Art. 51° Juez competente y plazo de resolución en Corte

Es competente para conocer del proceso de amparo, habeas data y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

En estos procesos no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Promovida la excepción de incompetencia, el juez le dará el trámite a que se refieren los arts. 10° y 53° de este Código.

De comprobarse malicia o temeridad en la elección del juez por el demandante, éste será pasible de una multa no menor de 3 URP ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio.

La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda.

Art. 53° Trámite

En la Resolución que admite a trámite la demanda, el juez concederá al demandado el plazo de 5 días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez dará traslado al demandante por el plazo de 2 días, con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un auto de saneamiento procesal en el que se anule lo actuado y se de por concluido el proceso, en el caso de que amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad.

La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

Si el juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios.

El juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta.

El juez en el auto de saneamiento, si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo subsane, vencido el cual expedirá sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el art. 112° del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta URP. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa, que pudiera derivarse del mismo acto.

Art. 54° Intervención Litisconsorcial

Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en el que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable.

Art. 55° Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada el proceso de amparo contendrá alguno o alguno de los pronunciamientos siguientes:

- 1) Identificación del derecho Constitucional vulnerado o amenazado;
- 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso de la extensión de sus efectos.
- 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado anterior que se encontraban antes de la violación;
- 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso el juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso en concreto.

Art. 56° Costas y Costos

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado

por el juez, éste podrá condenar al demandante a al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los Procesos Constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los arts. 410° a 419° del Código Procesal Civil.

Art. 59° Ejecución de sentencia

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 22° del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones este plazo puede ser duplicado.

Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Trascurridos dos días, el juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de este. El juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el art. 22° de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario.

En todo caso el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso en concreto, y mantendrá su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho.

Cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un Funcionario Público el juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la decisión injusta conforme al decisorio de la sentencia. Para efectos de una eventual impugnación, ambas sentencias se examinarán unitariamente.

Cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al juez quien puede concederle un plazo no mayor de cuatro meses, vencido el cual serán, de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo.

Artículo 60.- Procedimiento para represión de actos homogéneos

Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución. Efectuado el

reclamo, el Juez resolverá éste con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La decisión que declara el acto homogéneo amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente

Art. 48° Inadmisibilidad de la demanda. - Si a la demanda le falta de un requisito formal, el juez puede declarar su inadmisibilidad, concediendo un plazo de tres días para la subsanación de la omisión o el defecto. Caso contrario se archiva el expediente.

La resolución que declara la inadmisibilidad es apelable.

Art. 47° Improcedencia liminar. - La demanda de amparo puede ser rechazada de plano por el juez si la considera manifiestamente improcedente. Para ello deberá motivar los fundamentos de su decisión. El rechazo in ¡¡mine procede por las causales de improcedencia contemplados en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Cuando se trata del derecho de rectificación, la demanda también se rechaza de plano sino se acredita el pedido de rectificación de las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes, que se formula por conducto notarial, u otro fehaciente, al órgano de comunicación (al director o a quien haga sus veces). (Cortez 2009)

2.2.2.6. Acción de Amparo

Art. 200° inc. 2 de la Constitución Política del Perú señala como una de las Garantías Constitucionales:

La Acción de amparo: que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

2.2.2.2. El Trabajo

El art. 22° señala: el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”

Según Neves (2007) El trabajo consiste en una acción consciente llevada a cabo por un sujeto de derecho dirigido a un fin, es decir el sujeto al desplegar su actividad se propone a logra un objetivo, a cambio de obtener un provecho económico significativo o no; esto va a

consistir generalmente en dinero, entregado a cambio de servicios, pero puede tratarse de cualquier objeto, siempre que sea valorado económicamente.

La Real Academia Española conceptúa al trabajo como el esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza, concepto coincidente con el de Cabanellas, que define al trabajo como un esfuerzo humano físico o intelectual, aplicado a la producción u obtención de la riqueza.

El TC Peruano, en su fundamento N° 18 de su sentencia del 12.08.2005, recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, define al trabajo como la aplicación de ejercicio de las fuerzas humanas en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. Esto implica la acción del hombre con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc.

A lo que se puede agregar o acotar, el trabajo no es más que una actividad humana sea física, mental que está destinada a la producción de bienes o la prestación de servicios.

2.2.2.2.1. Derecho al Trabajo

Es uno de los derechos consagrados en la Constitución Política del Perú.

El art. 22° de la Carta magna señala que “el trabajo es un deber y un derecho...”.

Según Arévalo (2007) señala que la finalidad del derecho del trabajo es buscar un equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los empleadores, pero manteniendo siempre un carácter tuitivo sobre los primeros.

Gonzales (2011), comenta que el trabajo surgió a comienzos del siglo XX ante la constatación histórica de que la desigualdad económica entre el trabajador y empleador conducía a un desbalance en el poder de negociación de ambas partes, inclinándose la balanza a favor del empleador, lo cual traía la imposición de condiciones precarias para el trabajador, colindantes con la explotación. Como respuesta a esa situación. El derecho al trabajo se erigió como una rama necesaria a fin de equiparar condiciones entre el trabajador y el empleador, y esta forma establecer el equilibrio contractual derivado de la desigualdad económica de las partes, mediante la regulación de condiciones mínimas en beneficios del trabajador. No se debe perder de vista que la prestación en un contrato laboral entraña una importancia especial, en tanto el trabajador pone a disposición de su empleador una prestación personal y como contraprestación recibe una remuneración que se contribuye en medio para su subsistencia.

En tal sentido nuestra Constitución Política consagra en su art. 27° donde contiene un mandato expreso al legislador para que disponga una protección adecuada contra el despido arbitrario.

2.2.2.2.2. El Contrato de trabajo

A. Definición

El contrato ofrece dos significaciones que son: el acuerdo y un conjunto de relaciones de carácter obligacional.

El acuerdo: El trabajador se compromete a prestar servicios en relación de dependencia para el empleador y éste por su parte se compromete a pagar una remuneración.

Es un conjunto de relaciones de carácter obligacional: el contrato de trabajo es un conjunto de relaciones obligacionales que se cumplen en el transcurso del tiempo. Se dice así, que un trabajador tiene un contrato de trabajo con un empleador porque se encuentra ligado con él durante un tiempo determinado o indeterminado, en que le entregue su fuerza de trabajo. (Rendón 1986).

Ávalos (2010), el contrato de trabajo es el acto jurídico en virtud del cual una persona denominada trabajador enajena su fuerza de trabajo de manera indefinida o a plazo fijo con el objeto de que un tercero denominado empleador se beneficie de sus servicios, los cuales deberán ser brindados en forma personal y de manera subordinada, a cambio de una remuneración.

Haro, J. (2010), de acuerdo con Guillermo Cabanellas definen: “El contrato de trabajo es aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional del otro”.

Toyama, (2011), el contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de amenidad (servicios subordinados prestados a otra persona). El acuerdo podrá ser verbal, expreso o tácito. Reconocido o simulado por las partes.

Gonzales (2011), opina que existe un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración. Es decir, presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre empleador y trabajador, en virtud

de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficios de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo.

De lo anteriormente expuesto se puede deducir que el contrato de trabajo es aquel mediante el cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios a un patrono, bajo su dependencia y mediante una remuneración.

B. Elementos

Avalos (2010) define como los elementos que configuran el contrato de trabajo:

a) Prestación personal.

Respecto de ello, Avalos (2010) expresa que “en virtud del contrato de trabajo, el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo”.

b) Remuneración

Constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que se supone a su disposición. El contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita (Toyama, 2011).

El art. 24° de la CPP establece que “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual...”.

c) Subordinación

Es el elemento esencial más importante de un contrato de trabajo, pues su ausencia origina que no se configure el mismo; la subordinación es el deber que tiene el trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo para ser dirigida por este en los términos acordados, conforme a la ley, convenio o costumbre (Avalos, 2010).

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su art. 9° prescribe que, por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de estas, y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

2.2.2.2.3. El contrato de trabajo en el expediente en Estudio

a. Contrato de Locación de servicios

Definición:

Es la prestación de servicios físicos o intelectuales que hace una persona a favor de otra su definición se encuentra en el Código Civil en su art. 1764° que establece:

Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

Importancia:

Es una disciplina que día a día tiene mayor trascendencia, porque se alquila el capital humano mismo a través de su talento, inteligencia y esfuerzo.

La Locación de servicios según nuestro Código Civil es la relación que vincula personalmente al locador con el comitente, bajo el principio de la subordinación.

Objeto:

Pueden ser objeto de este contrato toda clase de servicios intelectuales y materiales.

Plazo:

El plazo máximo de este contrato, según lo estipulado por el art. 1768° del Código Civil es de 6 años si se trata de servicios profesionales, y de 3 años si se refiere a otra clase de servicios.

En caso de pactarse un plazo mayor, el límite máximo indicado solo puede invocarse por el locador, que viene a ser la persona que presta personalmente el servicio.

Terminación del Contrato:

El locador puede poner fin a la prestación de servicios por justo motivo, antes del vencimiento de plazo estipulado, siempre que no cause perjuicio al comitente.

Cuando el locador ha proporcionado los materiales, siempre que estos no hayan sido predominantemente tomados en consideración, se aplican los dispositivos relativos a la locación de servicios, en caso contrario rigen las disposiciones sobre la compraventa.

b. Contrato Administrativo de Servicios (CAS)

El art. 3° del Decreto Legislativo N° 1057 define el Contrato Administrativo de Servicios como una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se

regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

Requisitos para su celebración (Art 4°)

Son requisitos para la celebración del contrato administrativo de servicios los siguientes:

1. Requerimiento realizado por la dependencia usuaria.
2. Existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la Oficina de presupuesto de la entidad a quien haga sus veces.

Duración (art.5)

El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable.

Contenido (Art 6°)

Comprende únicamente lo siguiente:

1. Un máximo de 48 horas de prestación de servicios a la semana.
2. Descanso de 24 horas continuas por semana.
3. Descanso de 15 días calendario continuos por año cumplido
4. Afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD

Responsabilidad administrativa y civil (Art 7°)

Los funcionarios o servidores públicos que efectúen contratación de personas que presten servicios no autónomos fuera de las reglas del presente régimen, incurrir en falta administrativa y, en consecuencia, son responsables civiles por los daños y perjuicios que le originen al Estado.

2.2.2.2.4. Extinción del Contrato de trabajo

A. Definición

Es el acto por el cual se disuelve el vínculo laboral, cesando definitivamente todos los derechos y obligaciones, tanto del trabajador como del empleador. La extinción se realiza a solicitud del trabajador, por decisión de la empresa o por causas no imputables a ellos (Haro, 2012).

En base a la exposición puede afirmarse que se entiende por extinción del contrato de trabajo a la terminación de la relación laboral, cesando definitivamente las obligaciones a cargo del trabajador y el empleador.

B. Causas de extinción

Arévalo (2007), citando el art. 16° del Decreto Legislativo N° 728:

“Artículo 16. Son causas de extinción del contrato de trabajo: a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural; b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador; c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrado bajo modalidad; d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador; e) La validez absoluta permanente; f) La jubilación; g) El despido, en los casos y forma permitidos por la ley; h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley.” (p.78).

2.2.2.2.5. El despido

A. Definición.

Llamamos despido a la extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario.

Montoya (2003), expresa que el despido es el acto unilateral constituido y recepticio por el cual el empresario procede a la extinción de la relación jurídica de trabajo. Se trata de un acto jurídico fundado en la autonomía negocial privada que produce la extinción ad futurum del contrato por decisión del empresario.

Se define al despido como toda forma de extinción de la relación laboral imputable al empleador. En este supuesto la sola decisión del empleador determina la continuidad de un vínculo laboral y comprende todas las causas en que la voluntad del empleador origine la extinción.

Define también como la resolución del contrato por voluntad unilateral del empleador debido a una falta grave imputable al trabajador. En este caso, el despido se circunscribe a la extinción de la relación laboral que tenga como origen la voluntad del empleador. Quispe, G y Mesinas F. (2009).

De lo que destaca la palabra despido se emplea frecuentemente para referir la expulsión o destitución de una persona de su empleo.

B. Clasificación

Se ubica aquí al despido libre o AD NUTUM, porque no requiere expresión de causa, es decir el empleador está facultado para decidir libremente la extinción de la relación del trabajo en forma unilateral, se da específicamente dentro del periodo de prueba legal o convencional y no acarrea consecuencias indemnizatorias. De igual manera se ubica al despido que resulta justificado y se realiza teniendo como base una causa justa prevista en la ley, la misma que debe estar debidamente comprobada.

Parafraseando a Quispe y Mesinas: Es aquel derivado o motivado por la conducta o capacidad del trabajador, lo cual tiene que estar tipificado en nuestra normatividad, la demostración de la causa recae en el empleador dentro del proceso judicial promovido por el despido.

En nuestra legislación las causas justas de despido pueden ser de dos tipos:

- Causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador. En estos casos, el trabajador no es el idóneo para realizar el servicio que presta, no tiene desempeño óptimo en el centro. Dentro de las causas justas de despido, encontramos, según nuestra legislación:
 - El detrimento de la facultad física o mental o la ineptitud sobrevenida, determinante para el desempeño de sus tareas
 - El rendimiento deficiente en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores y bajo condiciones similares.
 - La negativa injustificada del trabajador a someterse a examen médico previamente convenido o establecido por ley, determinantes de la relación laboral o, a cumplir medidas profilácticas o curativas prescritas por el médico para evitar enfermedades o accidentes.

- Causas justas de despido relacionadas a la conducta del trabajador. En estos casos, el trabajador en su conducta diaria no se adapta a las directivas de la empresa. Son causas justas de despido relacionadas con la conducta del trabajador:

- La comisión de falta grave
- La condena Penal por delito doloso.
- La inhabilitación del trabajador.

2.2.2.2.6. Despido nulo

Consiste en el acto por el cual el empleador cesa a un trabajador por motivos discriminatorios. Si el trabajador pone demanda judicial de nulidad del despido y esta es declarada fundada, este tiene derecho a la reposición en su puesto de trabajo y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir salvo que opte por una indemnización por despido (Quispe, Mesinas. 2009).

Como señala el jurista Elmer García Arce, citado por Gustavo Quispe: no estamos frente a un tipo específico de despido en cuanto su realización fáctica, si no en cuanto a su resultado lesivo.

Según el art. 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; se configuraría la nulidad de un despido en los siguientes casos:

- c). La afiliación del trabajador a un sindicato y/o la participación en actividades sindicales.
- d). Que el trabajador sea candidato o representante de los trabajadores o actúe o haya actuado en esa calidad.
- e). La discriminación del trabajador por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma.
- f). El embarazo de la trabajadora, si el despido se produce en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, si el empleador no acredita en este caso la existencia de una causa justa para despedir.
- g). Si el despido fue por razón de sida (ley N° 26626 y la Resolución Ministerial N° 376-2008-TR).
- h). Si el despido estuvo basado en razones de discapacidad (Ley N° 27050).

2.2.2.2.7. Despido arbitrario.

La casación N° 1004-2004-Tacna-Moquegua dispone que la ruptura del vínculo laboral sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la descrita, tiene, por consiguiente, el carácter de un despido absolutamente arbitrario al considerar la desnaturalización de la forma modal bajo la cual prestaba sus servicios; por consiguiente, conforme dispone el art 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR corresponde amparar la pretensión de indemnización por despido arbitrario, debiendo ordenar que el juez en ejecución de sentencia liquide este concepto sobre la base de una remuneración y media ordinaria con un tope de doce remuneraciones más intereses laborales prescritos en la Ley N° 25920.

Lo normado se aproxima a lo que se indica en la doctrina, a lo que se puede acotar que el despido arbitrario es aquel que lo realiza el empleador sin que esté por medio una causa justa. Ante su ocurrencia el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización por despido arbitrario que consiste en el pago de una remuneración y media por cada año de servicios prestados con un tope de 12 remuneraciones.

2.3. Marco conceptual.

- **Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que van a permitir apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)
- **Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (PoderJudicial,2013).
- **Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).
- **Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (LexJurídica,2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (PoderJudicial,2013).
- **Instancia.** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).
- **Juzgado.** Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (PoderJudicial,2013).

- **Jurisprudencia.** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (RealAcademiadelaLenguaEspañola,2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

- **Justiciable.** Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (PoderJudicial,2013).

-**Individualizar.** Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real AcademiadelaLenguaEspañola,2001).

- **Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encamina a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (LexJurídica,2012).

- **Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (LexJurídica,2012).

- **Postura.** Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (RealAcademiadelaLenguaEspañola,2001).

- **Recurso.** Termino genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso. Por tal motivo, la expresión “recursos impugnatorios” importa error, pues todos los recursos son impugnatorios (Poder Judicial. 2013).

- **Sala.** Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998, p.893).

- **Sana crítica.** (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (PoderJudicial,2013).

- **Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (LexJurídica,2012).

- **Sentencia.** Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (PoderJudicial,2013).

- **Valoración conjunta.** Apreciación global y coherente de un conjunto de elementos.

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1 Tipo de investigación:

Cuantitativo y cualitativo

- **Cuantitativo:** la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).
- **Cualitativo:** las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación:

Exploratorio y descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada, además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar.

Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de Investigación

No experimental, transversal y retrospectivo

No experimental: Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis

de contenido. El fenómeno será estudiado conforme manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Trasversal o transeccional: por que los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: está conformado por las sentencias de primera y segunda, sobre Proceso Constitucional de Acción de Amparo, en el Expediente N° 2943-2014-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura. Piura 2019.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por violación de derechos fundamental al trabajo, a la protección contra el despido y reposición al cargo. La operacionalización de la variable se evidencia como anexo.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será el expediente judicial el N° 2943-2014-0-2001-JR-CI-03, perteneciente al Juzgado Civil de la Ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, mediante muestreo no probalístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu, 2003).

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo por violación de derechos fundamentales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y reposición al cargo, en el expediente N° 2943-2014-0-2001-JR-CI-03, perteneciente al Juzgado Civil del distrito judicial de Piura. 2019.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana del Valle; Campean Ortiz, y Reséndiz Gonzales (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. Esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consiste en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos será una lista de cotejo validado, mediante juicios de expertos (Valderrama, s/f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la conformabilidad y credibilidad, minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para la recolección de datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de los subdimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dioné Loayza Muñoz (Docente en investigación- ULADECH Católica-Sede central: Piura-Perú). Y tutoriada por el Mgtr. Elvis Guidino Valderrama.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Constitucional de Acción de Amparo, en el expediente N° 02943-2014-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		
	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>3ER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE N°: 02943-2014-0-2001-JR-CI-03</p> <p>RESOLUCIÒN N.º: 03 del 12 de marzo de 2015</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez jueces, etc. Si cumple</p>				X								

Introducción	<p>DEMANDA: ACIÓN DE AMPARO</p> <p>DEMANDANTE: T.N.M</p> <p>DEMANDADO: M.P.P</p> <p>ESPECIALISTA JUDICIAL: S.G.G</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES</p> <p>Piura, 12 de marzo del 2015.</p> <p>VISTOS; en los seguidos por T.N.M contra la Municipalidad provincial de Piura sobre Proceso Constitucional de Amparo. Conformada por el juez Ingrid D.V. contando con la representación de la parte demandada debidamente representada por su procurador Público. Abogado defensor de la parte demandada: L.S.G identificado con DNI N° 02843159, con domicilio procesal ubicado en Calle Ayacucho N° 377, 7mo Piso.</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>										
--------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE:	tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
Postura de las partes	<ul style="list-style-type: none"> • Que, la recurrente ha venido laborando como servidora contratada para labores de naturaleza permanente desde el mes de enero de 2011, desarrollando específicamente la labor de Agente de Seguridad en el Complejo de Mercado de Piura como seguridad de los espacios públicos. • A fin de eludir sus obligaciones la demandada la contrató bajo la modalidad de servicios por terceros y posteriormente con el Contrato Administrativo de Servicios, pero en el fondo no se trataban más que de verdaderos contratos de trabajo, con las típicas características como la prestación, la subordinación y la retribución. • Pese a que venía la demandante realizando su labor de manera efectiva, la despiden haciéndole llegar la Carta N° 824-2014-OPER/MPP, de fecha 20 de octubre del presente año, por ello el arbitrario, unilateral e 	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>			X					8		

	<p>incausado despido, transgrede flagrantemente la constitución, pues implica la transgresión y vulneración al derecho constitucional al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario.</p> <p>ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La demandada señala que en efecto ha mantenido un vínculo contractual con la demandante, pues ha prestado servicios por terceros y posteriormente bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios. En este contexto se le ha otorgado derechos laborales que corresponden a su régimen y condición laboral. • Que, el criterio de la demandante para alegar la vulneración de sus derechos provendría del erróneo argumento de ser un servidor público contratado permanente cuando en realidad ha venido laborando bajo contratos de naturaleza civil, y su cumplimiento no implica, en absoluto un despido arbitrario unilateral encausado sino el respeto de la normatividad que 	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>regula tales contratos celebrados libremente por ambas partes. Siendo así, se debe de tener en cuenta que la Municipalidad es una entidad pública sin fines de lucro que paradójicamente administra obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada, rubro donde si hay actividad lucrativa, ciñéndonos a lo establecido por la Ley General de Presupuesto-Ley N° 29951.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionne L. Muñoz Rosas-Docente universitario-ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°:2943-2014-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura- 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y de la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. Por su parte, en la, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 4: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver, no se encontró.

Cuadro2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Constitucional de Acción de Amparo, en el expediente N° 02943-2014-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>1. Mediante escrito que corre de folios 134 a 144 la parte accionante interpone demanda de Amparo a fin de que se ordene a la entidad emplazada lo reponga en el mismo cargo y nivel que venía ostentando.</p> <p>2. Por Resolución N° 01 obrante de folios 145 se resuelve admitir a trámite especial la demanda de Proceso de Amparo interpuesta por la recurrente; córrase traslado a la parte demandada para que su absolución.</p> <p>3. Mediante escrito de folios 187 a 191, la entidad demandada, Municipalidad Provincial de Piura, contesta la demanda, y con Resolución N° 02 de folios 192 se resuelve tener por apersonado a la instancia al Procurador Público de la Municipalidad de Piura, se tiene</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de</p>					X					

	<p>por ofrecidos los medios probatorios que indica y se dispone que pasen los autos a despacho para sentenciar.</p> <p>El artículo 1º del Código Procesal Constitucional, establece que los procesos constitucionales - entre ellos el proceso de amparo - “tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”. (El subrayado y resaltado es propio)</p> <p>12. El Tribunal Constitucional ha establecido que el proceso de amparo, y con él todos los procesos constitucionales de la libertad “sólo tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, una finalidad eminentemente restitutoria, lo que significa que, teniendo el recurrente la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es o no lesivo de aquel atributo subjetivo reconocido por la Carta Magna”. Agrega que “su finalidad es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de</p>	<p>los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la aplicación de reglas de la sana crítica. (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>violación de un derecho constitucional, lo que significa que el recurrente deba ser o haya sido, hasta antes de la lesión, titular del derecho, pues de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior". (Exp. N° 05148-2005-PA/TC. Fund. N° 03) (El subrayado y resaltado es propio)</p> <p>13. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el mismo cargo y nivel que venía ostentando, pues alega que ha venido laborando como servidora contratada para labores de naturaleza permanente desde el mes de enero del 2011 como agente de seguridad en el Complejo de Mercados de esta ciudad, y que con el fin de eludir sus obligaciones laborales se le contrató bajo la modalidad de servicios por terceros y</p>	<p>dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del lenguaje no excede ni abusa de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular. O perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
	<p>posteriormente con CAS, pero que en el fondo no se trata más que verdaderos contratos de trabajo con las características de prestación personal, subordinación y retribución.</p> <p>14. Del análisis y valoración de los documentos ofrecidos por la demandante que corren de folios 03 a 123 consistentes en Contrato de Servicios, comprobantes de pago, Reporte de Pago, recibo por Honorarios, Contrato Administrativo de Servicios, Addenda al</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y a su</p>											20

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Contrato Administrativo de Servicios, Reporte de Pago CAS; y por la parte demandada Municipalidad Provincial de Piura de folios 159 a 186 consistentes en Reporte de Remuneración Anual por Trabajador, Informe N° 2201-2014, Contrato Administrativo de Servicios y Addendas al Contrato Administrativo de Servicios se ha llegado a determinar los siguientes periodos: 2011: enero laboró 21 días según Contrato de Servicios suscrito de folios 04, luego laboró en Setiembre bajo la modalidad CAS según Resumen de Planillas de Pago de CAS de folios 78, Contrato Administrativo de Servicios de folios 79 y boleta de pago CAS de folios 94, Octubre, laboró bajo la modalidad CAS según Boleta de pago de CAS, Diciembre laboró del 14 al 31 según Comprobante de Pago de Contratación de Servicios de folios 09, 2012: enero laboró del 01 al 15 según Comprobante de Pago de Contratación de Servicios de folios 07, de Abril a Julio: laboró bajo la modalidad CAS según contrato suscrito de folios 169, resumen de Planillas de Pago de folios 160, boleta de pago de CAS de folios 119,121,122 y 123 e Informe emitido por la Municipalidad de folios 163, de Agosto, Setiembre y Octubre suscribió contrato de Servicios, los mismos que obran de folios 06, 58 y 62, recibo por</p>	<p>legitimidad) (vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad. Si cumple 4. Las razones se</p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>Honorario de folios 57,61 y 64, noviembre y diciembre laboró bajo la modalidad CAS según Informe emitido por la Municipalidad de folios 163, contrato Administrativo de Servicios de folios 171, Reporte de Pago de folios 90; 2013: de enero a diciembre bajo la modalidad CAS, según Addendas de Contrato, Informe de Municipalidad de folios 163, Boletas de Pago CAS de folios 105 a 116, Reportes de Pago de folios 51,49,,47,45,43,41, 37,35,33,31, 27, Resumen de Planillas de folios 161 y el año 2014: laboró bajo la modalidad CAS según Addendas de Contrato Administrativo de Servicios, Boletas de Pago CAS de folios 96 a 104, Resumen de Planillas de folios 162, Informe de Municipalidad de folios 163 y 164 y Reporte de Pago CAS de folios 12,15,17, 19, 21, 23 y 25.</p> <p>15. En relación con los contratos administrativos de servicios, es de aplicación el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 00002-2010-PI/TC, donde precisa que el CAS no es propiamente un Contrato Administrativo; sino un Contrato de Trabajo propio de un Régimen “Especial” de Contratación Laboral para el Sector Público compatible con el marco constitucional.</p> <p>16. En este sentido, en la STC 00002-2010-PI/TC, así como en la</p>	<p>orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>RTC 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27° de la Constitución, acorde con lo también señalado por el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución en el expediente 3818-2009-AA, donde precisa:</p> <p>“La solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado”</p> <p>“... al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión al empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia retributiva (indemnización). [subrayado agregado].</p> <p>17. En el presente caso, se advierte que la demandante suscribió Contrato de Servicios laborando 21 días del mes de enero</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2011, 17 días en el mes de diciembre del 2011, luego 15 días del mes de enero del 2012 y por último los meses de agosto, setiembre y octubre del 2012, y la mayor parte del periodo laboral y que se inicia de manera ininterrumpida laboró bajo el régimen CAS desde el 01 de abril del 2012 hasta la finalización del mismo en Octubre del 2014 según Carta N° 824-2014 de folios 03, lo cual no implica desnaturalización alguna, puesto que el Contrato CAS es un Contrato de Trabajo propio de un Régimen “Especial” de Contratación Laboral para el Sector Público, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia.</p> <p>18. Respecto al periodo anterior al CAS que alega la demandante haber laborado para la entidad, esto es 21 días del mes de enero del 2011, 17 días del mes de diciembre del 2011 y 15 días del mes de enero del 2012, y por último los meses de agosto, Setiembre y octubre del 2012, cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia emitida en el expediente N° 03818-2009-PA/TC que:</p> <p>“...resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios”.</p> <p>19. En ese sentido, resulta innecesario dilucidar si con anterioridad a la suscripción del contrato CAS, los servicios que prestó el recurrente fueron desnaturalizados tal como hace referencia, al haberse dado la novación del contrato, máxime si como ya se hizo referencia fueron de 15, 17 y 21 días laborados en diferentes meses y años y los meses de agosto, setiembre y octubre del 2012.</p> <p>20. En relación con que la demandada finalizó el Contrato CAS tampoco implica una vulneración al derecho de trabajo del demandante, dado que el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios en su artículo 5° establece que “El contrato administrativo de servicios se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>celebra a plazo determinado y es renovable”</p> <p>21. En este orden de ideas constituye doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en el caso del contrato CAS, cuando se termina la relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, se genera el derecho a percibir la indemnización prevista en el numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, pero en ningún caso procede la reposición, puesto que “La solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado”</p> <p>22. Siendo ello así, la extinción de la relación laboral de la demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionne L. Muñoz Rosas-Docente Universitario-ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02943-2014-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Constitucional de Acción de Amparo, en el expediente N° 02943-2014-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>En el sistema legal peruano está previsto que por este principio el juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.</p> <p>El juez de pronunció sobre los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales no yendo más allá del petitorio y funda su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado se pronunció respecto de la fundamentación de hecho y derecho ya que es un Proceso Constitucional de Acción de Amparo por lo que se pronunció respecto de todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos correspondientes y en sus medios impugnatorios.</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>					X						
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
		<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>											10

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>DECISIÓN</p> <p>Por lo expuesto, y estando a lo dispuesto en el artículo 55° de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 138º de la Constitución Política de Perú, la Señora Juez del Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, Impartiendo Justicia en Nombre de la Nación, RESUELVE:</p> <p>Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por Teodora Nima de Moscol contra la Municipalidad Provincial de Piura por no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados. Suscribiendo el especialista legal por licencia de la especialista legal asignada a la causa.</p> <p>Notifíquese a las partes la presente resolución, y consentida o ejecutoriada que fuera la presente, cúmplase y ARCHÍVESE.</p>	<p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5.<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N.º 02943-2014-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, si se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad).

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Acción de Amparo, en el expediente

N° 02943-2014-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>3ER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE N°: 02943-2014-0-2001-JR-CI-03</p> <p>RESOLUCIÓN N.º: 03 del 12 de marzo de 2015</p> <p>DEMANDA: ACIÓN DE AMPARO</p> <p>DEMANDANTE: T.N.M</p> <p>DEMANDADO: M.P.P</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si</p>				X						

<p>ESPECIALISTA JUDICIAL: S.G.G</p> <p>SENTENCIA CONFIRMATORIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE</p> <p>Piura, 11 de junio del 2015.</p> <p>ASUNTO</p> <p>En el proceso constitucional seguido por doña T.N.M contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre proceso de amparo, viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N.º 03, de fecha 12 de marzo de 2015, a mérito del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, concedido por resolución N° 04, de fecha 26 de marzo de 2015</p> <p>Pretensión Impugnatoria.</p> <p>PARTE DEMANDANTE:</p> <p>La parte demandante interpone recurso de apelación contra la citada resolución N° 03, peticionando que ésta sea revocada y,</p>	<p>cumple</p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	reformándola se declare fundada la demanda.	decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										7	
Postura de las partes	<p>Expresa como sustento de su pretensión impugnatoria básicamente que, la demandada Municipalidad Provincial de Piura la contrató en el mes de enero de 2011 como servicios por terceros para desempeñar las funciones de Agente de Seguridad, después le hizo suscribir los Contratos Administrativos de Servicios, los mismos que ha venido suscribiendo de forma anual, lo que se demuestra que su labor es indispensable, y que la labor que realizan los Agentes de Seguridad – Serenazgo están dentro de lo previsto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.</p> <p>Asimismo, alega que, el hecho de que se le haya contratado bajo contrato de servicios por terceros y posteriormente con contratos administrativos de servicios, no puede implicar de ninguna manera la existencia de un vínculo de naturaleza civil con la demandada, toda vez que en el contrato civil no existe dependencia o subordinación, siendo de aplicación el principio de la primacía de la realidad, por lo que su contrato debe ser</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la presión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>			X								

	considerado de duración indeterminada, en tanto se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, procediendo su reposición en el cargo que venía desempeñando.	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionne L. Muñoz Rosas-Docente Universitario-ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02943-2014-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 4: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 1: evidencia el objeto de la impugnación/la consulta. 2: Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Acción de Amparo, en el expediente N° 02943-2014-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
motivación de los hechos	<p>El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.</p> <p>Dentro de dicho objeto, el Órgano Jurisdiccional Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la</p>					X					

	<p>éste y a su tramitación, de conformidad con los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil</p> <p>El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.</p> <p>Dentro de dicho objeto, el Órgano Jurisdiccional Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, de conformidad con los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil.</p>	<p>fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Del Proceso Constitucional de Amparo</p> <p>El Proceso Constitucional de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los que protege el hábeas corpus y el hábeas data, de conformidad con el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Dentro del marco constitucional señalado, el amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales -establecidos en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional-, con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de</p>	<p>medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o de perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>violación de un derecho constitucional, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional y, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Exp. N.º 410-2002-AA/TC, en los siguientes términos:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: fit-content;"> <p><i>“... El amparo... sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria...”</i></p> </div> <p>Asimismo, se debe tener en cuenta que, con la entrada en vigencia</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (vigencia en cuanto a validez formal y</p>											20

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>del Código Procesal Constitucional, Ley 28237, se ha pasado de un Amparo al cual podía calificarse de “alternativo” a uno de carácter “residual”, primando en esta lógica el Amparo como un instrumento procesal excepcional, hablándose en estos casos del Amparo como un mecanismo residual, entendido como especial, específico y en lógica de último recurso para la protección de ciertos derechos fundamentales.</p>	<p>legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo se debe entender la norma, según el juez. Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido</p>				<p>X</p>		
--	---	---	--	--	--	-----------------	--	--

		evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N.º 02943-2014-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó En el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de

los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Acción de Amparo, en el expediente N° 02943-2014-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Bajo el escenario legal descrito, este Colegiado en aplicación del criterio jurisprudencial dado por el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Exp. N° 03818-2009-PA/TC - SAN MARTÍN, citada en el considerando precedente, procede a absolver el grado.</p> <p>Del estudio de autos, se advierte que el demandante alega la vulneración de su Derecho al Trabajo, al haber dispuesto la demandada de manera arbitraria y unilateral su cese sin causa ni justificación alguna, pretendiendo se ordene a la demandada su reposición en el mismo cargo y nivel que venía ostentando; alega que, ha venido laborando como servidora contratada para labores de naturaleza permanente desde el mes de enero de 2011, desarrollando específicamente la labor de Agente de Seguridad en el Complejo de Mercados de Piura.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

		<p>respectivamente. Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el</p>				X						9

	<p><u>DECISION:</u></p> <p>CONFIRMA la sentencia apelada contenida en la resolución N° 03, de fecha 12 de marzo del 2015, que declara infundada la demanda; con lo demás que contiene y es materia del grado; y, DEVUÉLVASE al Juzgado de su procedencia. <i>En el proceso constitucional seguido por doña Teodora Marcelina Nima de Moscol contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre proceso de amparo.</i> - INTERVINIENDO como Juez Superior ponente el Señor Corante Morales. -</p>	<p>derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. <i>Evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosa-Docente Universitario-ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02943-2014-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, En la aplicación del principio de aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos; resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención expresa de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Constitucional de Acción de Amparo, pertinentes, en el expediente N° 02943-2014-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera de primera	Parte	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de						8	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				

	Expositiva	Las partes				X			[3 - 4]	Baja						38	
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación De los hechos	Motivación del derecho	2	4	6	8	10	20	[17- 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
								X		[9- 12]							Mediana
								X		[5 - 8]							Baja
								X		[1 - 4]							Muy baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	Descripción de la decisión	1	2	3	4	5	10	[9-10]							Muy alta
								X		[7 - 8]							Alta
								X		[5 - 6]							Mediana
								X		[3 - 4]							Baja
								X		[1 - 2]							Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas-Docente Universitario-ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°. 02943-2014-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre acción de amparo; **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02943-2014-0-2001-JR-CI-03**, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el

rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Constitucional Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N.º 02943-2014-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33-40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		7	[9-10]	Muy alta					
		Postura de Las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
													36		

	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	20	[17- 20]	Muy alta					
			[13 - 16]	Alta											
			[9- 12]	Median a											
		[5 -8]	Baja												
		[1 - 4]	Muy baja												
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02943-2014-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre acción de amparo en la modalidad de despido arbitrario, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°. 02943-2014-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial**

de Piura, Piura 2019 fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Respecto de la sentencia de primera instancia

Sobre la parte expositiva

En el “encabezamiento” se observa los siguientes elementos:

EXPEDIENTE : 2943-2014-0-2001-JR-CI-03,

MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO

ESPECIALISTA : S.G.G,

DEMANDADO : M.P.P

DEMANDANTE : T.N.M

Asimismo en el cuerpo de la sentencia se inicia con Fundamentos y el texto de ésta parte se puede identificar la pretensión formulada por el demandante, que en el caso concreto es: por violación del derecho de trabajo y protección contra el despido arbitrario, solicitando la reposición en el cargo que venía desempeñando, a continuación dicha pretensión se fundamenta indicando que: Mediante escrito de folios ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y cuatro la accionante T.N.M formula Proceso de Amparo contra la Municipalidad Provincial de Piura, por violación del derecho al trabajo y protección contra el despido arbitrario, solicitando la reposición en el cargo que venía desempeñando, indicando que ingresó a laborar para la demandada desde el año dos mil once hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, superando los tres meses de período de prueba, no pudiendo la empleadora retirarla de sus labores sin existir causa grave, lo cual no se ha dado ya que con la Carta N° 824-2014 dejan sin efecto su contratación siendo ello inconstitucional, por su parte, en relación a la **parte demandada** se indica que: La demandada a través del Procurador Público adjunto Ad Hoc a cargo de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Piura, mediante escrito de folios ciento ochenta y siete a ciento noventa y dos absuelve el traslado de la demanda alegando que como entidad pública tienen la obligación de ceñirse a lo establecido por la Ley General de Presupuestos-Ley 29951.

Sobre esta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones 1) coherencia 2. Fundamentación 3. Organización, es decir es muy fácil determinar de qué se trata se puede afirmar que tiene una calidad de **ALTA**.

Sobre la parte considerativa

Se inicia con la palabra FUNDAMENTOS. En la Fundamentación de los Hechos, se observa que las afirmaciones expuestas por las partes han sido contrastadas con los medios probatorios que son: **DEMANDANTE:** Refiere la actora que en su trabajo ha existido subordinación, dependencia, asimismo prestación personal, y remuneración, estando sujeta a control, por consiguiente, se encuentra protegida para no ser despedida arbitrariamente. Señala que mediante sentencia del Tribunal constitucional 1767-2012 se ha establecido que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado". Asimismo, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: i) la prestación personal por parte del trabajador, ii) la remuneración, y iii) la subordinación frente al empleador":**DEMANDADO:** Indican que, el contrato celebrado con la accionante es de naturaleza civil, y si existe vínculo laboral no significa que este sea a plazo indeterminado, por lo que conforme al contrato de servicios administrativos suscrito, éstos no pueden ni deben estar considerados como de duración indeterminada, no se evidencia vulneración al derecho constitucional que la recurrente invoca, y de ser el caso deberá acreditarlo en un proceso que tenga etapa probatoria y no a través del proceso de amparo, por lo que la pretensión demandada debe ser resuelta en sede laboral y no mediante proceso de amparo.

En lo que respecta a los fundamentos de derecho, en la sentencia se observa que se ha invocado las normas contenidas El proceso Constitucional contemplado en el art 1 del Código Procesal Constitucional, establece que los procesos constitucionales , entre ellos el proceso de amparo tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional , o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo" .

Sobre esta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones 1) Lógica, 2 Coherencia 3. Doctrina jurídica, se puede afirmar que tiene una calidad de **MUY ALTA**

Sobre la parte resolutive

Se inicia con la palabra **DECISIÓN**. En la parte resolutive, se observa que se ha adoptado una decisión el cual es DECLARAR INFUNDADA el Proceso de amparo interpuesto por T.N.M contra la Municipalidad Provincial de Piura, por no haberse acreditado la vulneración de los

derechos alegados.

Notifíquese a las partes la presente resolución, y consentida o ejecutoriada que se la presente Cúmplase y ARCHÍVESE. -

Sobre esta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones 1. FUNDAMENTACIÓN, 2. COHERENCIA 3. ORGANIZACIÓN se puede afirmar que tiene una calidad de **MUY ALTA**

En síntesis, de lo visto y analizado considerando que tiene carácter 1) COHERENTE 2) DOCTRINARIO 3). APLICACIÓN DE MOTIVACIÓN DE RESOLUCION JUDICIAL se puede afirmar que la sentencia de primera instancia reveló una calidad de **MUY ALTA**

En relación con la sentencia de segunda instancia

Sobre la parte expositiva

En el “encabezamiento” se observa los siguientes elementos:

EXPEDIENTE : 02943-2014-0-2001-JR-CI-03, SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, RESOLUCIÓN NÚMERO : SIETE (07), once de junio de dos mil quince.

Asimismo en el cuerpo de la sentencia se inicia con **ASUNTO** y en el texto de ésta parte del proceso constitucional seguido por doña T.N.M contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre proceso de amparo, viene en grado de APELACIÓN DE SENTENCIA, asimismo se precisa que apelación la sentencia contenida en la Resolución N.º 03, de fecha 12 de marzo del 2015, inserta de folios ciento noventa y cinco a doscientos uno, que resuelve declarar Infundada la demanda constitucional de Proceso de Amparo;

Sobre esta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones 1) COHERENCIA, 2. PREPARACIÓN.3, LÓGICA JURÍDICA, considero que cumplen con los aspectos protocolares, sin embargo, se puede afirmar que tiene una calidad de **ALTA**

Sobre la parte considerativa

Se inicia con la palabra **FUNDAMENTOS** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano superior examine a solicitud de parte o de tercero, la resolución que les produzca agravio se observa que las afirmaciones expuestas por las partes **DEMANDANTE** están sujeta al agravio por habersele declarado Infundada en la primera sentencia.

En lo que respecta a la motivación del derecho, en la sentencia se observa que se ha

invocado las normas contenidas en el Art. 200º inciso 2 de la Constitución Política del Perú, del 37º del Código Procesal Constitucional- con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de conformidad con el art 1º del Código Procesal Constitucional, Sentencia recaída en el expediente N.º 410-2002-AA/T.C.

Sobre esta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones 1) FUNDAMENTOS JURÍDICOS, 2 COHERENCIA .3. DOCTRINA se puede afirmar que tiene una calidad de **MUY ALTA**

Sobre la parte resolutive

En la parte resolutive, se observa que se ha adoptado una decisión el cual es; Por los fundamentos expuestos CONFIRMAR la sentencia apelada contenida en la Resolución N.º 03, de fecha 12 de marzo de 2015, que declara Infundada la demanda; con lo demás que contiene y es materia del grado; y DEVUÈLVASE al juzgado de su procedencia. INTERVINIENDO como juez Superior ponente el señor Corante Morales. -

Al respecto, considero que dicho pronunciamiento si comprende, si se pronuncia sobre la(s) pretensión(es) planteada(s), en el Recurso de Apelación

Sobre esta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones 1) COHERENCIA, 2 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA .3. JURISPRUDENCIA, por ello debo resaltar claramente que se cumple con los parámetros que exige el presente trabajo y el curso. Por ello se puede afirmar que tiene una calidad de **MUY LTA**

En síntesis, de lo visto y analizado considerando que 1) COHERENCIA 2). DOCTRINA .3). MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES se puede afirmar que la sentencia de segunda instancia reveló una calidad de **MUY ALTA**

V. CONCLUSIONES

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Proceso Constitucional de Acción de Amparo** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02943-2014-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial Piura-Piura 2019, fueron de calidad de: **MUY ALTA Y MUY ALTA**

Respecto a la sentencia de Primera Instancia: fue expedida por el TERCER JUZGADO CIVIL DE PIURA, cuya parte resolutive resolvió: *declarar **INFUNDADA** el proceso de amparo interpuesto por T.N.M contra la Municipalidad Provincial de Piura.*

Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de calidad: **MUY ALTA**

Respecto a la sentencia de segunda instancia: fue expedida por la **PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**, cuya parte resolutive resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada contenida en la Resolución N.º 03, de fecha 12 de marzo del 2015, inserta de folios ciento noventa y cinco a doscientos uno, que declara INFUNDADA la demanda constitucional de Proceso de Amparo.

Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de calidad: **MUY ALTA**

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad Yupanqui, Samuel y otros; *Código Procesal Constitucional, Anteproyecto y Legislación vigente*; Lima; palestra editores; 2003; Pág.184.

Castillo Córdova, Luis; *El proceso Constitucional de Amparo*; Estudios y Jurisprudencia del Código Procesal Constitucional: análisis de los procesos artículo por artículo; Lima gaceta jurídica; 2009; Pág.139-191.

Castillo Córdova, Luis; *El contenido constitucional de los derechos como objeto de protección del Proceso de Amparo*. En palomino manchego José F. (coordinador), el Derecho procesal constitucional peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaúnde; Lima; editorial. Grijley; 2006; tomo I; pág. 563-200.

Cajas Bustamente, William. *Código Civil y otras disposiciones legales*. Editorial RODHAS. 15a. Edición. Lima. Perú. 2008.

Flores Polo, Pedro. *Diccionario de términos jurídicos*; Editores Importadores SA. Lima-Perú. T: I - T: II.

Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. Editorial Mc Graw Hill.

Gaceta Jurídica. (2010). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. II. 1ra. 1ra.1ra. Edic. Lima.

Quiroga León Aníbal (2004); *"Las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia"*; Lima -Perú

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Sagástegui Urteaga, P. (2003) *Exégesis y Sistemática del Código Procesal civil*. Tomo I Primera edición, Lima: Grijley

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuá les el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
--	--	--	-------------------------------	--

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, Argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuá les el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p>

				<p>Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido</p>

				<p>evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/<i>la adhesión o la consulta (según corresponda)</i> (No se extralimita) /<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>

				<i>decodifique las expresiones).</i> Si cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</i> Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivos subdimensiones.

En relación con la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Los subdimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Los subdimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Los subdimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

***Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada subdimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada subdimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las subdimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la

sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las subdimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las subdimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple) No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada subdimensión

Cumplimiento de los parámetros en un subdimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la subdimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos subdimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una subdimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 subdimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor

máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las subdimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	2x 3	6	Mediana

previstos			
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 subdimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
					X				[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo con las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33- 40]=Losvalorespuedenser33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Acción de Amparo, contenido en el expediente N° 02943-2014-0-2001-JR-CI-03, en el cual han intervenido en primera instancia el Juez Especializado en lo Civil y en segunda instancia el Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 16 de diciembre del 2019

Gloria María Alexandra Zeta Alama

DNI N° 74560662

ANEXO 4

EXP. N° : 02943-2014-0-2001-JR-CI-03.

DEMANDANTE : T.M.N.M

DEMANDADA : M.P.P

MOTIVO : PROCESO DE AMPARO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° TRES (03)

Piura, 12 de marzo de 2015.-

VISTOS; en los seguidos por Teodora Nima de Moscol contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre Proceso Constitucional de Amparo.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito que corre de folios 134 a 144 la parte accionante interpone demanda de Amparo a fin de que se ordene a la entidad emplazada lo reponga en el mismo cargo y nivel que venía ostentando.
2. Por Resolución N° 01 obrante de folios 145 se resuelve admitir a trámite especial la demanda de Proceso de Amparo interpuesta por la recurrente; córrase traslado a la parte demandada para que su absolución.
3. Mediante escrito de folios 187 a 191, la entidad demandada, Municipalidad Provincial de Piura, contesta la demanda, y con Resolución N° 02 de folios 192 se resuelve tener por apersonado a la instancia al Procurador Público de la Municipalidad de Piura, se tiene por ofrecidos los medios probatorios que indica y se dispone que pasen los autos a despacho para sentenciar.

II. PRETENSIÓN:

4. El demandante interpone demanda de amparo contra su empleadora por haber violado su derecho constitucional al trabajo al haber dispuesto de manera arbitraria

y unilateral su cese sin causa ni justificación alguna, en consecuencia, se ordene a la emplazada se reponga en el mismo cargo y nivel que venía ostentando.

III. ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE:

5. Que, la recurrente ha venido laborando como servidora contratada para labores de naturaleza permanente desde el mes de enero de 2011, desarrollando específicamente la labor de Agente de Seguridad en el Complejo de Mercado de Piura como seguridad de los espacios públicos.
6. A fin de eludir sus obligaciones la demandada la contrató bajo la modalidad de servicios por terceros y posteriormente con el Contrato Administrativo de Servicios, pero en el fondo no se trataban más que de verdaderos contratos de trabajo, con las típicas características como la prestación, la subordinación y la retribución.
7. Pese a que venía la demandante realizando su labor de manera efectiva, la despiden haciéndole llegar la Carta N° 824-2014-OPER/MPP, de fecha 20 de octubre del presente año, por ello el arbitrario, unilateral e incausado despido, transgrede flagrantemente la constitución, pues implica la transgresión y vulneración al derecho constitucional al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA:

8. La demandada señala que en efecto ha mantenido un vínculo contractual con la demandante, pues ha prestado servicios por terceros y posteriormente bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios. En este contexto se le ha otorgado derechos laborales que corresponden a su régimen y condición laboral.
9. Que, el criterio de la demandante para alegar la vulneración de sus derechos provendría del erróneo argumento de ser un servidor público contratado permanente cuando en realidad ha venido laborando bajo contratos de naturaleza civil, y su cumplimiento no implica, en absoluto un despido arbitrario unilateral incausado sino el respeto de la normatividad que regula tales contratos celebrados libremente por ambas partes.

10. Siendo así, se debe de tener en cuenta que la Municipalidad es una entidad pública sin fines de lucro que paradójicamente administra obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada, rubro donde si hay actividad lucrativa, ciñéndonos a lo establecido por la Ley General de Presupuesto-Ley N° 29951.

V. **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

11. El artículo 1º del Código Procesal Constitucional, establece que los procesos constitucionales - entre ellos el proceso de amparo - *“tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”*. (El subrayado y resaltado es propio)

12. El Tribunal Constitucional ha establecido que el proceso de amparo, y con él todos los procesos constitucionales de la libertad *“sólo tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, una finalidad eminentemente restitutoria, lo que significa que, teniendo el recurrente la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es o no lesivo de aquel atributo subjetivo reconocido por la Carta Magna”*. Agrega que *“su finalidad es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, lo que significa que el recurrente deba ser o haya sido, hasta antes de la lesión, titular del derecho, pues de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior”*. (Exp. N° 05148-2005-PA/TC. Fund. N° 03) (El subrayado y resaltado es propio)

13. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el mismo cargo y nivel que venía ostentando, pues alega que ha venido laborando como servidora contratada para labores de naturaleza permanente desde el mes de enero del 2011 como agente de seguridad en el Complejo de Mercados de esta ciudad, y que con el fin de eludir sus obligaciones laborales se le contrató bajo la modalidad de servicios por terceros y posteriormente con CAS, pero que en el fondo no se trata más que verdaderos contratos de trabajo con las características de prestación personal, subordinación y retribución.

14. Del análisis y valoración de los documentos ofrecidos por la demandante que corren de folios 03 a 123 consistentes en Contrato de Servicios, comprobantes de pago, Reporte de Pago, recibo por Honorarios, Contrato Administrativo de Servicios, Addenda al Contrato Administrativo de Servicios, Reporte de Pago CAS; y por la parte demandada Municipalidad Provincial de Piura de folios 159 a 186 consistentes en Reporte de Remuneración Anual por Trabajador, Informe N° 2201-2014, Contrato Administrativo de Servicios y Addendas al Contrato Administrativo de Servicios se ha llegado a determinar los siguientes periodos: **2011: enero** laboró **21** días según **Contrato de Servicios** suscrito de folios 04, luego laboró en **Setiembre** bajo la modalidad **CAS** según Resumen de Planillas de Pago de CAS de folios 78, Contrato Administrativo de Servicios de folios 79 y boleta de pago CAS de folios 94, **Octubre**, laboró bajo la modalidad **CAS** según Boleta de pago de CAS, **Diciembre** laboró del **14 al 31** según Comprobante de Pago de **Contratación de Servicios** de folios 09, **2012: enero** laboró del **01 al 15** según Comprobante de Pago de **Contratación de Servicios** de folios 07, **de Abril a Julio**: laboró bajo la modalidad **CAS** según contrato suscrito de folios 169, resumen de Planillas de Pago de folios 160, boleta de pago de CAS de folios 119,121,122 y 123 e Informe emitido por la Municipalidad de folios 163, de **Agosto, Setiembre y Octubre** suscribió **contrato de Servicios**, los mismos que obran de folios 06, 58 y 62, recibo por Honorario de folios 57,61 y 64, **noviembre y diciembre** laboró bajo la modalidad **CAS** según Informe emitido por la Municipalidad de folios 163, contrato Administrativo de Servicios de folios 171, Reporte de Pago de folios 90; **2013:** de enero a diciembre bajo la modalidad **CAS**, según Addendas de Contrato, Informe de Municipalidad de folios 163, Boletas de Pago CAS de folios 105 a 116, Reportes de Pago de folios 51,49,,47,45,43,41, 37,35,33,31, 27, Resumen de Planillas de folios 161 y el año **2014:** laboró bajo la modalidad **CAS** según Addendas de Contrato Administrativo de Servicios, Boletas de Pago CAS de folios 96 a 104, Resumen de Planillas de folios 162, Informe de Municipalidad de folios 163 y 164 y Reporte de Pago CAS de folios 12,15,17, 19, 21, 23 y 25.
15. En relación con los contratos administrativos de servicios, es de aplicación el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 00002-2010-PI/TC, donde precisa que el CAS no es propiamente un Contrato Administrativo; sino un

Contrato de Trabajo propio de un Régimen “Especial” de Contratación Laboral para el Sector Público compatible con el marco constitucional.

16. En este sentido, en la STC 00002-2010-PI/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27° de la Constitución, acorde con lo también señalado por el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución¹ en el expediente 3818-2009-AA, donde precisa:

“La solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado”

“... al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión al empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización).”

17. En el presente caso, se advierte que la demandante suscribió Contrato de Servicios laborando 21 días del mes de enero del 2011, 17 días en el mes de diciembre del 2011, luego 15 días del mes de enero del 2012 y por último los meses de agosto, setiembre y octubre del 2012, y la mayor parte del periodo laboral y que se inicia de manera ininterrumpida laboró bajo el régimen CAS desde el 01 de abril del 2012 hasta la finalización del mismo en Octubre del 2014 según Carta N° 824-2014 de folios 03, lo cual no implica desnaturalización alguna, puesto que el Contrato CAS es un Contrato de Trabajo propio de un Régimen “Especial” de Contratación Laboral

¹ Cfr. PLENO JURISDICCIONAL N° 0030-2005-PI/TC Fundamento Jurídico 49: “(...) deriva de la propia Constitución que al Tribunal Constitucional corresponda la interpretación suprema de la Constitución, pues es la única forma de asegurar, de un lado, la garantía jurisdiccional (artículo 200°) que es inherente a su condición de norma jurídica suprema (artículos 38°, 45° y 51°), y, de otro, el equilibrio necesario a efectos de impedir que los otros órganos constitucionales —en especial, el Congreso de la República—, se encuentren exentos de control jurisdiccional, lo que tendría lugar si pudiesen desvincularse de las resoluciones dictadas en el proceso que tiene por objeto, justamente, controlar la constitucionalidad de su producción normativa”

para el Sector Público, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia.

- 18.** Respecto al periodo anterior al CAS que alega la demandante haber laborado para la entidad, esto es **21 días del mes de enero del 2011, 17 días del mes de diciembre del 2011 y 15 días del mes de enero del 2012**, y por último los meses de **agosto, Setiembre y octubre del 2012**, cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia emitida en el expediente N° 03818-2009-PA/TC que:

“...resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios”.

- 19.** En ese sentido, resulta innecesario dilucidar si con anterioridad a la suscripción del contrato CAS, los servicios que prestó el recurrente fueron desnaturalizados tal como hace referencia, al haberse dado la novación del contrato, máxime si como ya se hizo referencia fueron de 15, 17 y 21 días laborados en diferentes meses y años y los meses de agosto, setiembre y octubre del 2012.
- 20.** En relación con que la demandada finalizó el Contrato CAS tampoco implica una vulneración al derecho de trabajo del demandante, dado que el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios en su artículo 5° establece que **“El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable”**
- 21.** En este orden de ideas constituye doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en el caso del contrato CAS, cuando se termina la relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, se genera el derecho a percibir la indemnización prevista en el numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, **pero en**

ningún caso procede la reposición, puesto que *“La solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado”*

22. Siendo ello así, la extinción de la relación laboral de la demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

VI. DECISIÓN:

VII. Por lo expuesto, y estando a lo dispuesto en el artículo 55° de la Ley Nº 28237, Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 138º de la Constitución Política de Perú, la Señora Juez del Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, Impartiendo Justicia en Nombre de la Nación, **RESUELVE:**

VIII. Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por Teodora Nima de Moscol contra la Municipalidad Provincial de Piura por no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados. Suscribiendo el especialista legal por licencia de la especialista legal asignada a la causa.

IX. Notifíquese a las partes la presente resolución, y consentida o ejecutoriada que fuera la presente, cúmplase y ARCHÍVESE. -

Sentencia de segunda instancia

Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura.

EXPEDIENTE : 02943-2014-0-2001-JR-CI-03

MATERIA : Proceso de Amparo.

RELATORA : S.Y.G.G

DEMANDADO : M.P.P

EMPLAZADO : MINISTERIO PUBLICO

DEMANDANTE : T.M.N.M.

RESOLUCION N° 07.-

Piura, 11 de junio de 2015.-

I. ASUNTO

En el proceso constitucional seguido por doña **Teodora Marcelina Nima de Moscol** contra la **Municipalidad Provincial de Piura** sobre proceso de amparo, viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N.º 03, de fecha 12 de marzo de 2015, a mérito del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, concedido por resolución N° 04, de fecha 26 de marzo de 2015.

ANTECEDENTES

1. **Fundamentos de la resolución impugnada.**

Mediante la sentencia contenida en la resolución N° 03, de fecha 12 de marzo de 2015, se declaró **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Dicha resolución se sustenta en que, en el presente caso, advierte que la demandante suscribió Contrato de Servicios por 21 días del mes de enero de 2011, 17 días en el mes de diciembre de 2011, luego 15 días del mes de enero de 2012 y por último los meses de agosto, setiembre y octubre de 2012, siendo que la mayor parte del periodo laboró bajo el régimen CAS que se inicia de manera

ininterrumpida desde el 01 de abril del 2012 hasta la finalización del mismo en el mes de octubre de 2014 según Carta N° 824-2014², lo cual no implica desnaturalización alguna, puesto que el Contrato CAS es un Contrato de Trabajo propio de un Régimen “Especial” de Contratación Laboral para el Sector Público, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia.

Fundamenta que, resulta innecesario dilucidar si con anterioridad a la suscripción del contrato CAS, los servicios que prestó el recurrente fueron desnaturalizados tal como hace referencia, al haberse dado la novación del contrato, máxime si como fueron de 15, 17 y 21 días laborados en diferentes meses y años y los meses de agosto, setiembre y octubre de 2012.

Estima que, el hecho que la demandada haya finalizado el Contrato CAS tampoco implica una vulneración al derecho de trabajo del demandante, dado que el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios en su artículo 5° establece que el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable.

Asimismo, sostiene que, constituye doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en el caso del contrato CAS, cuando se termina la relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, se genera el derecho a percibir la indemnización prevista en el numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, pero en ningún caso procede la reposición, puesto que la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado.

2. Pretensión Impugnatoria.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la citada resolución N.º 03, peticionando que ésta sea revocada y, reformándola se declare fundada la demanda.

Expresa como sustento de su pretensión impugnatoria básicamente que, la demandada Municipalidad Provincial de Piura la contrató en el mes de enero de 2011 como servicios por terceros para desempeñar las funciones de Agente de Seguridad, después le hizo suscribir los Contratos Administrativos de Servicios, los mismos que ha venido suscribiendo de forma anual, lo que se demuestra que su labor es indispensable, y que la labor que realizan los Agentes de Seguridad – Serenazgo están dentro de lo previsto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Asimismo, alega que, el hecho de que se le haya contratado bajo contrato de servicios por terceros y posteriormente con contratos administrativos de servicios, no puede implicar de ninguna manera la existencia de un vínculo de naturaleza civil con la demandada, toda vez que en el contrato civil no existe dependencia o subordinación, siendo de aplicación el principio de la primacía de la realidad, por lo que su contrato debe ser considerado de duración indeterminada, en tanto se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, procediendo su reposición en el cargo que venía desempeñando.

3.- Trámite en Segunda Instancia

Elevado los actuados³, llevada a cabo la Vista de la Causa, los autos han quedado expeditos para resolver, por lo que la Primera Sala Civil de Piura, procede a emitir pronunciamiento, atendiendo a los siguientes:

II. FUNDAMENTOS:

1. Aspectos Generales

Primero. - Finalidad del Recurso de Apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Dentro de dicho objeto, el Órgano Jurisdiccional Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, de conformidad con los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil.

2. Del Marco Normativo y Jurisprudencial

Segundo. - Del Proceso Constitucional de Amparo

El Proceso Constitucional de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los que protege el hábeas corpus y el hábeas data, de conformidad con el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Estado.

Dentro del marco constitucional señalado, el amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales ***-establecidos en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional-***, con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional y, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Exp. N.º 410-2002-AA/TC, en los siguientes términos:

“... El amparo... sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria...”

Asimismo, se debe tener en cuenta que, con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, Ley 28237, se ha pasado de un Amparo al cual podía calificarse de “alternativo” a uno de carácter “residual”, primando en esta lógica el Amparo como un instrumento procesal excepcional, hablándose en estos casos del Amparo como un mecanismo residual, entendido como especial, específico y en lógica de último recurso para la protección de ciertos derechos fundamentales.

Tercero. - Presupuesto Legal - Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Exp. N.º 03818-2009-PA/TC - SAN MARTÍN, caso Roy Marden Leal Maytahuari, de fecha 12 de octubre de 2010, ha señalado en sus fundamentos 4., 5., 6. y 7, *-partes pertinentes-* lo siguiente:

3. La protección adecuada contra el despido arbitrario en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios
4. ... en el Exp. N.º 00002-2010-PI/TC se emitió una sentencia interpretativa mediante la cual se declaró que el Decreto Legislativo N.º 1057 era constitucional, por las siguientes razones:

- a. Es un régimen laboral especial, debido a que reconoce todos los derechos laborales individuales que proclama la Constitución a favor de los trabajadores, a pesar de la calificación asignada por el legislador delegado.
- b. Los derechos y beneficios que reconoce el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringen el principio-derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable.

5. Efectuadas las precisiones que anteceden, debe recordarse también que en el fundamento 17 de la STC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal subrayó que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral.

Consecuentemente, carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que, en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada, que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la Administración Pública.

6. Dichas conclusiones llevan a que este Tribunal establezca que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios.

7. Por otra parte, corresponde analizar los alcances del derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios. Para ello, hemos de comenzar recordando que en la STC 00976-2001-AA/TC, este Tribunal delimitó el contenido del mencionado derecho constitucional e interpretó qué debe entenderse por protección adecuada contra el despido arbitrario. En efecto, en la sentencia mencionada se precisó que:

- a. El derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario reconocido en el artículo 27º de la Constitución puede ser abordado desde dos perspectivas: **i)** un régimen de carácter sustantivo, y **ii)** un régimen de carácter procesal. El régimen de carácter sustantivo contra el despido arbitrario puede ser: **i)** de carácter preventivo, o **ii)** de carácter reparador. Mientras que el régimen de protección procesal puede ser: **i)** de eficacia resarcitoria, o **ii)** de eficacia restitutiva.

Sobre la constitucionalidad de los regímenes de protección adecuada contra el despido arbitrario, corresponde destacar que en la STC 00976-2001-AA/TC este Tribunal precisó que el establecimiento de un régimen sustantivo no es incompatible con la opción de que el mismo legislador establezca, simultáneamente, un régimen procesal, es decir, que ambos regímenes de protección son compatibles con el artículo 27º de la Constitución.

- b. El régimen de protección sustantivo-preventivo contra el despido arbitrario tiene por finalidad que el legislador prevenga, evite o impida que un trabajador pueda ser despedido arbitrariamente, es decir, que busca que mediante una norma con rango de ley se prevea que no se puede despedir arbitrariamente a un trabajador si es que no es por alguna causal y en la medida en que ésta se pruebe, previo procedimiento disciplinario, si fuera el caso.

En el caso del régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, este régimen de protección sustantivo-preventivo se encuentra previsto en el literal f) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, cuyo texto dice que el contrato administrativo de servicios puede extinguirse por:

“Decisión unilateral de la entidad contratante, sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas”.

En este supuesto de extinción del contrato administrativo de servicios, el numeral 13.2 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM prevé un procedimiento previo al despido en el siguiente sentido:

“En el caso del literal f) del numeral 13.1 precedente la entidad contratante debe imputar al contratado el incumplimiento mediante una notificación. El contratado tiene un plazo de (5) cinco días hábiles para expresar lo que estima conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado”.

Teniendo presente el contenido de los artículos transcritos, este Tribunal concluye que el régimen de protección sustantivo-preventivo del contrato administrativo de servicios es compatible con la Constitución. En todo caso, debe precisarse que los términos “contratado” y “resuelve o no el contrato” del numeral 13.2 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM deben ser entendidos como “trabajador” y “extingue o no el contrato”.

- c. El régimen de protección sustantivo-reparador se materializa cuando una norma con rango de ley no evita que se produzca el despido arbitrario, sino que se limita a reparar patrimonialmente sus consecuencias. Conforme a la STC 00976-2001-AA/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador es compatible con la Constitución cuando el trabajador, una vez que fue despedido arbitrariamente inicia “una acción judicial ordinaria con el objeto de que se califique el despido como injustificado, con el propósito de exigir del empleador el pago compulsivo de la referida indemnización”.

Este régimen de protección adecuada se encuentra previsto en el numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, el cual dispone que:

“Cuando el contrato administrativo de servicios sea resuelto por la entidad pública, unilateralmente y sin mediar incumplimiento del contratado, el juez podrá aplicar una penalidad equivalente a las contraprestaciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses”.

El artículo transcrito pone de relieve que el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios prevé un régimen de protección sustantivo-reparador que tiene una eficacia resarcitoria que es compatible con la protección adecuada que brinda el artículo 27º de la Constitución contra el despido arbitrario. En todo caso, debe precisarse que los términos “resuelto” y “contratado” del numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM deben ser entendidos como “extinguido” y “trabajador”.

Asimismo, este Tribunal debe precisar que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM debe ser la siguiente:

“Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente.

Si el trabajador considera que no ha cometido la falta imputada que sustenta su despido o éste constituye una sanción desproporcionada, podrá interponer una demanda solicitando que se le abone una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses”.

La interpretación dada es conforme con el principio-valor de dignidad de la persona humana reconocido en el artículo 1º de la Constitución, ya que imponerle al trabajador que es despedido en forma injustificada que inicie un proceso para que se le otorgue una indemnización, supone atribuirle una carga innecesaria que no se encuentra justificada en forma objetiva.

- d. En la STC 00976-2001-AA/TC también se precisó que el proceso de amparo constituye un régimen procesal de protección adecuada de eficacia restitutoria que tiene por finalidad la reposición del trabajador a su centro de trabajo y que no puede entenderse, para el caso de los trabajadores sometidos al régimen privado, únicamente circunscrito al Decreto Legislativo N.º 728, sino de cara a todo el ordenamiento jurídico, pues éste no es una agregación caótica de disposiciones legales, sino uno basado en las características de coherencia e integridad.

La anterior consideración permite inferir que en el caso del régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios también el proceso de amparo tendría eficacia restitutoria. Sin embargo, dicha eficacia restitutoria no puede predicarse en el proceso de amparo porque ello desnaturalizaría la esencia del contrato administrativo de servicios, ya que éste es un régimen laboral especial y transitorio que tiene por finalidad iniciar el proceso de reforma y reordenamiento del servicio civil.

La solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los

contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado. Además, conforme al párrafo d) del artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional.

Consecuentemente, al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización).

3. Análisis de la Pretensión Impugnatoria

Quinto. - Análisis de Autos

Bajo el escenario legal descrito, este Colegiado en aplicación del criterio jurisprudencial dado por el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Exp. N° 03818-2009-PA/TC - SAN MARTÍN, citada en el considerando precedente, procede a absolver el grado.

Del estudio de autos, se advierte que el demandante alega la vulneración de su Derecho al Trabajo, al haber dispuesto la demandada de manera arbitraria y unilateral su cese sin causa ni justificación alguna, pretendiendo se ordene a la demandada su reposición en el mismo cargo y nivel que venía ostentando; alega que, ha venido laborando como servidora contratada para labores de naturaleza permanente desde el mes de enero de 2011, desarrollando específicamente la labor de Agente de Seguridad en el Complejo de Mercados de Piura.

Séptimo. - Del Vínculo Laboral

Dentro de este contexto, de los contratos de servicios⁴, resumen de planilla de pago⁵, comprobantes de pago⁶, contratos administrativos de servicios y sus adendas⁷, reportes de

pago CAS, anexados a la demanda en calidad de medios probatorios por la propia demandante, así como del Informe N° 2201-2014-ESC-UPT-OPER/MPP, Informe N° 463-2014-RTR-OL-USA/MPP, contratos administrativos y sus adendas presentados por la parte demandada, se acredita, tal como lo expone la A quo en la recurrida que:

a) La demandante ha prestado servicios para la emplazada por **Contratos por servicios** durante los siguientes periodos:

2011: Del 01 al 21 de enero;

Del 14 al 31 de diciembre;

2012: Del 01 al 15 de enero;

Los meses de agosto, setiembre y octubre;

b) La accionante ha laborado bajo **contrato administrativos de servicios** durante los siguientes periodos:

2011: Del 01 al 30 de setiembre;

El mes de octubre;

2012: Los meses de abril a julio;

Los meses de noviembre y diciembre;

2013: Los meses de enero a diciembre;

2014: Los meses de enero a octubre.

Así, se tiene que el último contrato celebrado entre la demandante y la entidad demandada era por el periodo del 01 al 31 de octubre de 2014, como se aprecia de la Adenda N° 00012 al Contrato Administrativo de Servicios N° 01422-2012; siendo que mediante Carta N° 824-2014-OPER/MPP⁸, la oficina de personal de la entidad demanda le comunicó a la

demandante que el contrato vencía ineludiblemente el 31 de octubre de 2014; en tal sentido, de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03818-2009-PA/TC - SAN MARTÍN, al haber el actor novado su relación contractual a una Contratación Administrativa de Servicios, no corresponde evaluar si el período anterior a la celebración del Contrato Administrativo de Servicios ha prestado servicios de contenido laboral encubierto mediante Contratos Civiles.

Asimismo, debe tenerse presente que los regímenes de Contratación –*Contratación de Servicios* y CAS-, son distintos, por lo que a criterio de éste Colegiado la contratación por Contrato Administrativo de Servicios, de naturaleza eminentemente temporal, por ser a plazo determinado *-sin perjuicio de sus renovaciones que pudiera tener-*, no puede válidamente acumularse a las otras modalidades de Contratación para pretender su desnaturalización y alcanzar un efecto restitutorio del cual no goza el Contrato Administrativo de Servicios y, siendo además que el último periodo de contratación de la actora ha sido por Contrato Administrativo de Servicios, su pretensión de reposición contenida en la demanda deviene en **infundada**, de conformidad al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la citada Sentencia N° 03818-2009-PA/TC - SAN MARTÍN, debiendo en consecuencia **confirmarse** la recurrida.

Cabe precisar, que el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución en la citada sentencia dejó sentado el criterio jurisprudencial en el sentido que las personas sujetas al Contrato Administrativo de Servicios, no les resulta aplicable el Régimen Procesal de eficacia restitutoria (reposición), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización).

Por las consideraciones precedentes, de conformidad con los dispositivos legales citados;

III. **DECISION:**

CONFIRMAMOS la sentencia apelada contenida en la resolución N.º 03, de fecha 12 de marzo de 2015, que declara **infundada** la demanda; con lo demás que contiene y es materia del grado; y, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de su procedencia. *En el proceso constitucional seguido por doña T.M.N de M contra la M.P de P sobre proceso de amparo. -*